

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES II

Caracas, miércoles 1° de diciembre de 2010

Número 39.564

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Providencia mediante la cual se acredita para el Control y Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre, en el ámbito de su respectiva Circunscripción, a los funcionarios de los Institutos que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se corrige la Providencia N° 0013, de fecha 23 de agosto de 2010, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se indican.

SUDEBAN

Resoluciones por las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se ordena la liquidación del Banco Federal, C.A., Federal Banco de Inversión C.A., Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela C.A. (INVERBANCO), y del Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A., en los términos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio INDEPABIS

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, que realizará los procedimientos que en ella se indican, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se otorga la Pensión de Incapacidad, a la ciudadana Faustina del Carmen Pérez Briceño.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social SAFONACC

Orden Administrativa mediante la cual se designa a la ciudadana Thais Judith Sánchez, como Directora Encargada de la Oficina de Recursos Humanos, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. La Casa S.A.

Providencias por las cuales se otorga el beneficio de Pensión por Invalidez a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia que declara parcialmente con lugar el recurso por abstención o carencia incoado por la Comunidad Indígena Bari y la asociación civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (Bokshibika), en la cual se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente proceder a la demarcación de sus territorios, previo cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas».

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Alicia Chacón Suárez, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital de esta Magistratura, en calidad de encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vanessa Carolina Rivas Mata, como Directora de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Magistratura, en calidad de encargada.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

200° y 151°

FECHA 01 DIC. de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0016-2010

El Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, designado según Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435 de fecha 31 de mayo de 2010, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 20 y 23, numeral 15 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985, de fecha 01 de agosto de 2008,

CONSIDERANDO

Que la autoridad administrativa del Transporte Terrestre a nivel nacional es el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el cual tiene entre sus funciones la de establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre.

CONSIDERANDO

Que en virtud a las competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes especiales a los Gobiernos Estadales y Municipales, para crear sus propios órganos de policías, y dentro de éstos, aquellos destinados para ejercer las funciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de sus respectivas circunscripciones y de acuerdo a las previsiones legales.

CONSIDERANDO

Que en fecha 20 de mayo de 2010, se firmó un Convenio de Cooperación Institucional entre el Instituto Municipal de Seguridad Ciudadana San José de Guanipa y el Instituto Autónomo de Policía Municipal Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui y este ente, a través del cual se homologa la primera promoción de funcionarios policiales de circulación y tránsito.

CONSIDERANDO

Que este Instituto diseñó un Pénsum de Estudio conformado por 18 asignaturas con 780 horas académicas, el cual tiene como objetivo fundamental, capacitar y unificar los conocimientos de los funcionarios que de acuerdo al nuevo estatuto legal tienen atribuciones en su jurisdicción en el área de tránsito y circulación vial, con lo cual se persigue que el funcionario ejecute su labor bajo los mismos criterios técnicos y procedimentales, manejo adecuado de la terminología propia de tránsito, así como, equiparar habilidades, destrezas y conocimientos necesarios para ejercer tal actividad.

DICTA

Artículo 1: Acreditar para el Control y Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre, en el ámbito de su respectiva Circunscripción, a los funcionarios del Instituto Municipal de Seguridad Ciudadana San José de Guanipa y el Instituto Autónomo de Policía Municipal Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, que aprobaron el Curso de Formación y Capacitación para la Homologación de las Policías de Circulación Municipales y Estadales, los cuales se mencionan a continuación:

Instituto Municipal de Seguridad Ciudadana San José de Guanipa - Estado Anzoátegui			
	Apellido y Nombre	C.I.	CHAPA
1	Betancourt García, César Alirio	16.219.541	1308
2	Boívar Rodríguez, Lister Antonio	14.817.022	1309
3	Bravo Pache, José Angel	21.178.595	1310
4	Castro Yance, Norberto José	19.125.134	1311

5	Méndez Allen, Leonardo Antonio	10.065.131	1312
6	Meza Cedeño, Julian José	18.229.768	1313
7	Oca Cova, Jonathan Rafael	17.870.350	1314
8	Páez Rodríguez, Eber José	16.251.109	1315
9	Pauli Bermúdez, Bernal Rafael	20.549.820	1316
10	Romero, Oscar Alonzo	16.249.768	1317

Instituto Autónomo de Policía Municipal Simón Rodríguez - Estado Anzoátegui			
	Apellido y Nombre	C.I.	CHAPA
1	Abache Mijares, Víctor José	13.156.234	1318
2	Alvillar Franco, Kennedy	19.297.393	1319
3	Aquino, Wilfredo Alejandro	17.163.949	1320
4	Avila Aray, Ángel Reese	17.008.250	1321
5	Díaz Pérez, Benyy José	21.264.477	1322
6	Dueto Izaguirre, Leomar José	16.914.816	1323
7	Rodríguez Oronóz, José Rafael	10.870.234	1324
8	Urbano Castillo, Hernan Alcenio	18.455.515	1325
9	Yanez Badia, José Gregorio	17.747.337	1326

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Lic. JESÚS URBINA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

REREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 01 DIC. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 0017 -2010

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30, numerales 2 y 10 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE

Primero: Corregir la Providencia N° 0013 de fecha 23 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, en virtud del error material en el que incurrió la administración al otorgar el beneficio de pensión por invalidez previsto en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social a la ciudadana **BERNARDINA TOVAR, C.I. N° V- 2.152.295**, en consecuencia donde dice "... por haber prestado servicios en la Administración Pública durante 03 años", debe decir "... por haber prestado servicios en la Administración Pública durante 15 años ...".

Segundo: Imprimase íntegramente el texto de la Providencia N° 0013-2010 de fecha 23 de agosto de 2010, con la corrección incluida manteniéndose el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese,

Lic. Jesús Urbina Fernández
Presidente (E) del Instituto Nacional de Transporte Terrestre
Decreto N° 7.437 de fecha 24-05-2010
Gaceta Oficial N° 39.435 de fecha 31-05-2010

REREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 0013 -2010

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, procedo a otorgar el beneficio de **Pensión por Invalidez** según Resolución Nro. 1907-09-E de fecha 30-11-2009 emanada de la Comisión Nacional Para la Evaluación de Discapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a la ciudadana **BERNARDINA TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° **2.152.295**, quien desempeña en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS DE OFICINA**, y por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **15 años**. El monto de la **Pensión por Invalidez**, otorgada conforme a derecho, asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VENTITRES BOLÍVARES CON 88/100 CENTIMOS (Bs. 1.223,88)** mensuales, monto éste que corresponde al **70%** con base al último sueldo devengado por la identificada funcionaria. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-05-2010**

Comuníquese y Publíquese,

Lic. Jesús Urbina Fernández
Presidente (E) del Instituto Nacional de Transporte Terrestre
Decreto N° 7.437 de fecha 24-05-2010
Gaceta Oficial N° 39.435 de fecha 31-05-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

No. 2.773

Caracas, 01 de Diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 5, numeral 2, 19 último párrafo y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 47, numeral 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designo a la ciudadana **KIMLEN CHANG DE NEGRÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.039.859**, como Directora General de la Dirección de Banca Pública y Otras Instituciones Financieras Públicas, adscrita al Despacho de la Viceministra de Finanzas, a partir del 1° de Diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese

RAMÓN ANTONIO MARRO
DESPACHO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS (E).

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para las Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.774

Caracas, 01 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano JUAN JACOBO ESCALONA, titular de la cédula de identidad N° 1.119.951, como Director de Ingresos, Fondos y Bienes (Encargado), de la Dirección General de Inspección y Fiscalización, adscrito al Despacho del Viceministro de Hacienda, del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a partir del 01 de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GUARDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas -
Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 187 - Caracas, 26 de noviembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA por la cantidad de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 14.580.586,96) (Recursos Ordinarios), autorizado por esta Oficina en fecha 26 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

Proyecto:	260068000	"Fortalecimiento del Servicio del Policía (Fase II)"	Bs.	14.580.586,96
Acción Específica: 260068001 "Desarrollar y coordinar las estrategias en el área de seguridad ciudadana para la capacitación, dotación y equipamiento del servicio de policía en el ámbito del territorio nacional"				
De:				14.580.586,96
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"		9.422.940,00
		-Ingresos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	03.02.00	"Prendas de vestir"		8.005.490,00
	08.05.00	"Materiales de Orden Público, Seguridad y Defensa Nacional"		1.417.450,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"		5.157.646,96
-Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	12.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Privado"		549.307,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"		4.608.339,96
Para:				
Partida:	4.04	"Activos Reales"		14.580.586,96
		-Ingresos Ordinarios		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.02.02	"Reparaciones Mayores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"		974.636,96
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"		13.605.950,00

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto
Número: 188 - Caracas, 26 de noviembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON 42/100 CÉNTIMOS (Bs. 41.823,42), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 26 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	41.823,42
Proyecto: 060012000 "Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"			
DE LA Acción Específica:			41.823,42
	060012006	"Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes"	41.823,42
Partida:		401	"Gastos de Personal"
			Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	41.823,42
A LA Acción Específica:			
	060012005	"Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo"	Bs. 41.823,42
Partida:		404	"Activos Reales"
			Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	41.823,42

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 189 - Caracas, 26 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 80/100 CÉNTIMOS (Bs. 4.648,80). (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 26 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	4.648,80
Proyecto:	060012000 "Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	"	4.648,80
Acción Específica:	060012001 "Avanzar en el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral"	"	4.648,80
DE LA Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones Ingresos Ordinarios"	"	4.648,80
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.01 "Donaciones corrientes a personas"	"	4.648,80
A LA Partida:	4.04 "Activos Reales Ingresos Ordinarios"	Bs.	4.648,80
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	"	780,00
	09.99.00 "Otras maquinas, muebles y demas equipos de oficina y alojamiento"	"	754,00
	12.04.00 "Paquetes y programas de computación"	"	3.114,80

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 NOV 2010 N° 569.10

Visto que en fecha 06 de julio de 2010, mediante Resolución N° 344-10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.459 de fecha 06 de julio de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa CANEY II, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 07 de julio de 1997, bajo el N° 35, Tomo 352-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Federal.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil CANEY II, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No presenta activos.
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Bolívars Fuertes con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs.F. 458,65).

- 4- Presenta un déficit acumulado de Setecientos Cincuenta y Ocho Bolívars Fuertes con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs.F. 758,65).
- 5- Posee un patrimonio negativo por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Bolívars Fuertes con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs.F. 458,65).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa CANEY II, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 4.331 de fecha 05 de octubre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de octubre de 2010, según se evidencia del Acta N° 032-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa CANEY II, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil CANEY II, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba proceder a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 NOV 2010 N° 570.10

Visto que en fecha 06 de julio de 2010, mediante Resolución N° 346-10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.459 de fecha 06 de julio de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa REFUGIO HORIZONTAL, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 11 de noviembre de 1964, bajo el N° 59, Tomo 40-A, siendo modificado por última vez su documento constitutivo ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 26 de junio de 1996, bajo el N° 42, Tomo 311-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Federal.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil REFUGIO HORIZONTAL, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- Presenta activos por la cantidad de Noventa y Un Mil Seis Bolívars Fuertes con Setenta y Dos Céntimos (Bs.F. 91.006,72).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Cuatrocientos Once Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Bolívars Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F. 411.249,05).
- 4- Presenta un déficit acumulado de Cuatrocientos Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres Bolívars Fuertes con Sesenta y Siete Céntimos (Bs.F. 429.863,67).
- 5- Posee un patrimonio negativo por la cantidad de Trescientos Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Dos Bolívars Fuertes con Treinta y Tres Céntimos (Bs.F. 320.242,33).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa REFUGIO HORIZONTAL, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la

opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 4.331 de fecha 05 de octubre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de octubre de 2010, según se evidencia del Acta N° 032-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

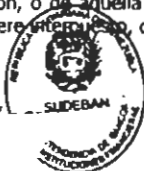
RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa REFUGIO HORIZONTAL, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil REFUGIO HORIZONTAL, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
Nº: G-20087181-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 01 DIC 2010

NÚMERO: 597-10

Visto que el Banco Federal, C.A. es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el Banco Federal, C.A. es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inicialmente constituida con la denominación Banco Comercial de Falcón, C.A., según documento inscrito en el Registro Mercantil que se lleva ante la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el 23 de abril de 1982, bajo el N° 64, Tomo III; para luego cambiar su razón social a Banco Federal, C.A., cuya inscripción quedó asentada en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón el 11 de mayo de 1984. Su finalidad es realizar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios financieros que sean compatibles con su naturaleza de Banco Comercial, bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que Mediante Resolución N° 306.10 de fecha 14 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.299 de fecha 14 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 013-2010 de esa misma fecha, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con el artículo 333 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acordó intervenir con cese de intermediación financiera al Banco Federal, C.A., en razón de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en dicha Resolución.

Visto que la Junta Interventora, con fundamento al estado económico-financiero de la institución financiera estimó viable en su informe la liquidación de la sociedad mercantil por cuanto:

- Déficit acumulado de Bs.F. -5.359.371.823, lo que ocasiona un patrimonio negativo de Bs.F. -4.640.860.639.
- Problemas de liquidez al presentar una brecha de Bs.F. -2.934.152.237 entre activos liquidables y pasivo exigible la cual se amplía Bs.F. -7.538.264.838 si se consideran los depósitos y obligaciones a largo plazo.
- Manejos riesgosos e irregulares en la cartera de créditos y de inversiones, constituida esta última principalmente, por un Fideicomiso de Bienes Inmuebles EFG Trust Company (Singapur) Limited, respaldado por activos cuyo valor no guarda proporción con el monto por el cual fue suscrito.
- El Banco llevó a cabo traspasos de activos y operaciones de permuta sin transparencia, incumpliendo las medidas administrativas impuestas.
- Se crearon empresas vinculadas con el Banco Federal, C.A., sus accionistas, directores o administradores, algunas de las cuales fueron formalmente intervenidas por esta

Superintendencia, mientras que sobre otras, la Junta Interventora está en la búsqueda de los soportes necesarios para solicitar las medidas de intervención.

- Con las citadas empresas el Banco celebró operaciones como la adquisición de todo tipo de propiedades; incluyendo participación accionaria en diversas empresas; incursionando en actividades no consonas con la naturaleza de sus operaciones; invirtiendo en paraísos fiscales; adquiriendo papeles de dudosa seguridad financiera; y otorgando créditos a diversas empresas de terceros, que afectaron negativamente la situación económica y patrimonial del Banco.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.336 del 28 de octubre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 032-2010 de la misma fecha, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 235, en concordancia con el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1º Ordenar la liquidación del Banco Federal, C.A. y notificar de ello a esa sociedad mercantil.

2º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
Nº: G-20087181-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 01 DIC 2010

NÚMERO: 598-10

Visto que Federal Banco de Inversión, C.A. es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que Federal Banco de Inversión, C.A. es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inicialmente constituida con la denominación "Continental de Créditos Mercantiles, C.A. CREMERCA Banco de Inversión, C.A." según documento inscrito en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 12 de agosto de 1959, bajo el número 1, Tomo 34-A; para luego cambiar su razón social a Federal Banco de Inversión, C.A., cuya inscripción quedó asentada en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 5 de abril de 1995. Su finalidad es intermediar en la colocación de capitales, financiar la producción, la construcción y proyectos de inversión, participar en el financiamiento de operaciones en el mercado de capitales y, en general, ejecutar otras operaciones compatibles con su naturaleza de Banco de Inversión.

Visto que mediante Resolución N° 310.10 de fecha 15 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.979 Extraordinario de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.300 de fecha 15 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 014-2010 de esa misma fecha, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con el artículo 333 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolvió intervenir con cese de intermediación financiera a Federal Banco de Inversión, C.A., en razón de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en dicha Resolución.

Visto que la Junta Interventora, con fundamento en el estado económico-financiero de Federal Banco de Inversión, C.A., estimó viable en su informe proceder a la liquidación de la citada sociedad mercantil en virtud de haber constatado:

- Federal Banco de Inversión, C.A. no mantiene captaciones del público, ni Fideicomisos y/o similares.
- La cartera de inversiones en títulos valores presenta un valor según libros de Bs.F. 247. Cabe destacar que la Junta Interventora por instrucciones de este Organismo, constituyó provisiones por Bs.F. 9.705.620 al 30 de junio de 2010, por los Certificados de Depósito a Plazo Fijo del Banco Federal, C.A., dada la condición de intervención de esta Institución Financiera.
- En aportes pendientes por capitalización mantenía Bs.F. 15.950.000, los cuales correspondían a la solicitud de aprobación de un aumento de capital social, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nro. 346.09 del 6 de agosto de 2009, cuyo origen de fondos provenían de un préstamo otorgado por la empresa Latina Holding, S.A.; el cual fue negado por esta Superintendencia. Visto que el monto antes indicado se encontraba depositado en Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, la Junta Interventora procedió a efectuar el retiro y abrió una cuenta corriente en el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal a nombre del Banco de Inversión.
- El patrimonio se coloca en la cifra negativa de Bs.F. -63.385 al 30 de septiembre de 2010 y está conformado por un capital social de Bs.F. 13.147.976, consumido en su totalidad por los resultados acumulados negativos de Bs.F. -15.949.899 producto de los ajustes y provisiones; no obstante, la referida absorción no considera el ajuste a

los ingresos financieros por Bs.F. 82.801, instruidos por este Organismo en el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV4-11469 del 21 de julio del año en curso, lo cual de acuerdo con lo determinado por este Ente Supervisor, ubicarla el referido patrimonio en Bs.F. 146.099.

- En los archivos y documentos del Banco de Inversión, no se evidencia la existencia de un activo dentro del Balance General, relativo a una participación accionaria del 100% de la Empresa Arrendasort C.A., la cual es propietaria de una Hacienda denominada La Sortija, ubicada en Jurisdicción del Estado Miranda.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.333 de fecha 14 de octubre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 030-2010 del 19 de octubre de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 235, en concordancia con el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1º Ordenar la Liquidación de Federal Banco de Inversión, C.A. y notificar de ello a esa sociedad mercantil.

2º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 01 DIC 2010

NÚMERO: 599-10

Visto que el Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO) es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

Visto que el Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO) es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inicialmente constituida con la denominación "Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, Compañía Anónima", según documento inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 23 de diciembre de 1980, bajo el Número 59, Tomo 237-A, para luego cambiar su razón social a Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO), cuya inscripción quedó asentada en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 22 de febrero de 1995. Su finalidad es otorgar créditos con garantía hipotecaria y realizar las operaciones y servicios financieros compatibles con su naturaleza de Banco Hipotecario, con las limitaciones previstas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que Resolución N° 309.10 de fecha 15 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.979 Extraordinario de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.300 de fecha 15 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 014-2010 de esa misma fecha, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con el artículo 333 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acordó intervenir con cese de intermediación financiera al Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO), en razón de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en dicha Resolución.

Visto que la Junta Interventora, con fundamento al estado económico-financiero de la institución financiera estimó viable en su informe la liquidación de la sociedad mercantil por cuanto al 30 de septiembre de 2010 presenta la siguiente situación económica-financiera:

- Las disponibilidades se ubican en Bs.F. 16.635. Cabe destacar que la Junta Interventora por instrucciones de este Organismo, constituyó provisiones por Bs.F.

6.625.395 al 30 de junio de 2010, por las cuentas corrientes; así como, dos (2) Certificados de Depósitos Nominativos mantenidos en el Banco Federal, C.A., dada la condición de intervención de esa Institución Financiera.

- La cartera de créditos al 30 de septiembre de 2010 se ubicó en Bs.F. 16.410.964,22, neta de provisión de Bs. 5.938.157,05.
- El patrimonio se coloca en Bs.F. 12.503.241 y está conformado por un capital social de Bs.F. 18.901.220, consumido parcialmente por los resultados acumulados negativos de Bs.F. -7.073.516, producto de los ajustes y provisiones, instruidos por este Organismo en el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV4-11991 del 27 de julio del año en curso.
- En los archivos y documentos del Banco Hipotecario, no se evidencia la existencia de activos fijos de su propiedad.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.336 del 28 de octubre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 032-2010 de la misma fecha, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 235, en concordancia con el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1º Ordenar la liquidación del Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO) y notificar de ello a esta sociedad mercantil.

2º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 01 DIC 2010

NÚMERO: 600-10

Visto que Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A. es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A. es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inicialmente constituida con la denominación "Fondo Cremerca, C.A." según documento inscrito en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 23 de junio de 1992 bajo el número 68, Tomo 143-A; para luego cambiar su razón social a Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A., cuya inscripción quedó asentada en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 5 de abril de 1995. Su objeto es vender al público títulos o valores, así como también, los derechos y participaciones sobre los mismos, en fondo de activos líquidos, otros fondos o modalidades creados con tal finalidad, a excepción de los fondos fiduciarios con las limitaciones previstas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que mediante Resolución N° 311.10 de fecha 15 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.979 Extraordinario de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.300 de fecha 15 de junio de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 014-2010 de esa misma fecha, esta Superintendencia de Bancos, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con el artículo 333 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolvió intervenir con cese de intermediación financiera al Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A., en razón de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en dicha Resolución.

Visto que la Junta Interventora, con fundamento al estado económico-financiero de Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A., estimó viable en su informe, proceder a la liquidación de la citada sociedad mercantil en virtud de haber constatado que:

- La estructura del activo está compuesta por un depósito en el Banco Central de Venezuela por Bs.F. 199.056, en vista de que el resto de los activos de la Institución fueron aplicados para llevar a cabo la provisión ordenada mediante oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV4-11468, de fecha 21 de julio de 2010.
- El patrimonio se ubica en la cifra negativa de Bs.F. -507.588 al 31 de julio de 2010 y está conformado por un capital social de Bs.F. 55.000.000, consumido en su totalidad por los resultados acumulados negativos de Bs.F. -55.655.941, producto de los ajustes y provisiones. Cabe destacar que este monto no considera el ajuste por concepto de sobrestimación de ingresos por Bs.F. 17.892.364, determinado en la Inspección realizada a

la Entidad Bancaria con ocasión de la intervención con cese de intermediación financiera; lo cual de acuerdo con lo determinado por esta Superintendencia, ubicaría el referido patrimonio en Bs.F. -18.091.420.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.333 de fecha 14 de octubre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 030-2010 del 19 de octubre de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras da conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 235, en concordancia con el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1º Ordenar la Liquidación de Federal Fondo del Mercado Monetario, S.A. y notificar de ello a esa sociedad mercantil.

2º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales debe procederse a la liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 etusdem.

Comuníquese y publíquese.
Edgar Hernández Belloso
Superintendente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO, INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 431. CARACAS, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2010.

AÑOS 200° Y 151°

La Presidenta del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, designada mediante Decreto N° 7.844 de fecha 27 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 08 de Septiembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, y en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS)**, que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de las obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, que se lleven a cabo en la Institución, integrada por los funcionarios que se mencionan a continuación:

	ADJUDICATARIO TÉCNICO	ADJUDICATARIO FINANCIERO
JURÍDICA	LUIS BORIS SOHIT C.I. V-7.953.266	ADELAIDANGELICA BRITO C.I. V-12.287.988
TÉCNICA	CARLOS CRUZ VILLARROEL C.I. V-12.275.494	LORENDY MARTINEZ C.I. V-16.412.472
FINANCIERA	ALLEM CARDENAS C.I. V-15.377.359	ZOILO VERGARA C.I. V-11.611.497

Artículo 2. Se designa a la ciudadana LAURA GUTIERREZ, titular de la cédula de identidad N° V-17.158.658, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS); quien tendrá derecho a voz sin voto.

Artículo 3. El Secretario de la Comisión de Contrataciones del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Preparar los oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos de contratación que requiera el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y hacer el respectivo seguimiento;
2. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas;
3. Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas para el debido análisis de la Comisión;
4. Llevar, conformar y mantener los expedientes de las contrataciones, bajo su custodia;
5. Convocar el (los) suplente (s) en caso de falta accidental del titular o titulares;
6. Levantar Acta de cada reunión de la Comisión de Contrataciones;
7. Levantar Actas, con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de la manifestación de voluntad y ofertas;
8. Compilar, organizar y suministrar, toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones;
9. Preparar las notificaciones de Adjudicación a ser suscritas por la Presidenta del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS);
10. Cualquier otra que le señale la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), podrá convocar a la Gerencia, Oficina, o Área solicitante, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles del requerimiento y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), se considera constituida válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de dicha mayoría.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), podrá extender invitación a la Oficina de Auditoría Interna del Instituto, para cada uno de los actos públicos que deba realizar, a los solos efectos de que dicha Oficina participe con carácter de observador.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en su Reglamento.

Artículo 9. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

AURA ROSA HERNANDEZ
Presidenta del Instituto para la
Defensa de las Personas en el
Acceso a los Bienes y Servicios
(INDEPABIS)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Palacio del Ministerio

Caracas, 25 de noviembre de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCION N° 072

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de junio del año 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio del año 2010, y con fundamento en el artículo 82, los numerales 19 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 8.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010, en concordancia con el artículo 20 y 21 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, según lo establece el Decreto N° 3.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.518, de fecha 11 de enero de 1999 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 8.268 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD**, a la ciudadana **FAUSTINA DEL CARMEN PÉREZ BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.438.823, quien desempeñaba el cargo de Coordinadora de Bienes Nacionales adscrita a la Dirección General de Gestión Interna del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en virtud de la constancia de Incapacidad Residual, signada bajo el N° Evaluación DNR-CN-8919-10-CR, de fecha 10 de agosto del 2010, con un porcentaje de pérdida de la capacidad para el trabajo del sesenta y siete por ciento (67%), emitida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Incapacidad que se otorga es por la cantidad mensual de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 3.673,08)**.

TERCERO: EL pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02.

CUARTO: Este beneficio se hará efectivo a partir del 01 de noviembre de 2010

MAURICIO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN
Ministro del Poder Popular para la Comunicación
y la Información
Según Decreto N° 7.505, de fecha 22 de junio 2010
Gaceta Oficial N° 39.451, de fecha 22 de junio 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 426 de fecha 17 de Noviembre de 2010

Años 200° y 151°

El **Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales**, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.876 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa a la ciudadana **THAIS JUDITH SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.541.746, como Directora Encargada de la Oficina de Recursos Humanos (E) del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, a partir del 17 de Noviembre del 2010, quedando facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo a nivel nacional.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAVER RUIZ
Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos Comunales
Decreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894, de fecha 24 de marzo de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.
LA CASA S.A.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004/2010

La Junta Directiva de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Sociedad Anónima, LA CASA, S.A., empresa del Estado venezolano, adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Primera, Numeral 1 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, inscrita originalmente ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, ahora Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 02 de agosto de 1989, quedando anotada bajo el N° 44, Tomo 36-A Pro.; cuya última modificación estatutaria fue realizada en fecha 01 de julio de 2010, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas protocolizada en fecha 22 de julio de 2010, ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, quedando anotada bajo el N° 22, Tomo 72-A; de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 del Reglamento ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, mediante Resolución N° JD-2010-612, Acta N° 20 de fecha 27 de septiembre de 2010, **DECIDIÓ** otorgar el beneficio de **PENSIÓN POR INVALIDEZ** al ciudadano **CARLOS ALBERTO ORTEGANO FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.372.240, quien se desempeña en el cargo Ayudante Agroindustrial I, adscrito a la Gerencia de Servicios Agroindustriales en la Planta de Silos Guanare II, Estado Portuguesa, por un monto mensual de **MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.223,89)** equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de su último salario.

La Gerencia de Recursos Humanos de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Sociedad Anónima, LA CASA, S.A., queda encargada de notificar al ciudadano **CARLOS ALBERTO ORTEGANO FERNÁNDEZ**, antes identificado la presente Providencia Administrativa, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La Gerencia de Recursos Humanos y la Dirección General de Administración de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Sociedad Anónima, LA CASA, S.A., quedan encargadas de la administración del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el referido ciudadano.

Comuníquese y publíquese.

CORONEL SERGIO RAMÓN CALDERA GARCÍA
PRESIDENTE
Corporación de Abastecimiento y Servicios
Agrícolas, S.A., LA CASA, S.A.

Resolución de la Junta Directiva de LA CASA, S.A., N° JD-2010-612, Acta N° 20 de fecha 27 de septiembre de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.
LA CASA S.A.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005/2010

La Junta Directiva de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Sociedad Anónima, LA CASA, S.A., empresa del Estado venezolano, adscrita al MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Primera, Numeral 1 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, inscrita originalmente ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, ahora Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 02 de agosto de 1989, quedando anotada bajo el N° 44, Tomo 56-A Pro.; cuya última modificación estatutaria fue realizada en fecha 01 de julio de 2010, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas protocolizada en fecha 22 de julio de 2010, ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, quedando anotada bajo el N° 22, Tomo 72-A; de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 del Reglamento *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, mediante Resolución N° JD-2010-611, Acta N° 20 de fecha 27 de septiembre de 2010, DECIDIÓ otorgar el beneficio de **PENSIÓN POR INVALIDEZ** al ciudadano **JESÚS ANTONIO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.186.334, quien se desempeña en el cargo de Ayudante Agroindustrial II, adscrito a la Gerencia de Servicios Agroindustriales en la Planta de Silos El Zorro, Estado Monagas, por un monto mensual de **MIL CIENTO NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.1.192,99)** equivalente al setenta por ciento (70%) de su último salario.

La Gerencia de Recursos Humanos de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Sociedad Anónima, LA CASA, S.A., queda encargada de notificar al ciudadano **JESÚS ANTONIO SALAZAR**, antes identificado la presente Providencia Administrativa, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La Gerencia de Recursos Humanos y la Dirección General de Administración de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Sociedad Anónima, LA CASA, S.A., quedan encargadas de la liquidación del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el referido ciudadano.

Comuníquese y publíquese:

CORONEL JESÚS ANTONIO CALDERA GARCÍA
LA CASA S.A. PRESIDENTE
Corporación de Abastecimiento y Servicios
Agrícolas, S.A., LA CASA, S.A.

Resolución de la Junta Directiva de LA CASA, S.A., N° JD-2010-611, Acta N° 20 de fecha 27 de septiembre de 2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 01214
FECHA 30.11.10

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
 POLÍTICO-ADMINISTRATIVA
ACCIDENTAL

Magistrado Ponente: **EMIRO GARCÍA ROSAS**

Exp. N° 2002-0500

Mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2002, los ciudadanos Víctor ASÍBOROCO y Macario ASOTBA (cédulas de identidad números 10.679.797 y 10.676.046), actuando en sus nombres, así como en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA BARÍ** y de la Asociación Civil **BOKSHI BIBARI KARAJA AKACHINANO (BOKSHIBIKA)** (inscrita ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Perijá, Estado Zulia el 11 de febrero de 1994, bajo el N° 22, Tomo 2, Protocolo Primero, Primer Trimestre), asistidos por los abogados Marielba BARBOZA MORILLO y Miguel SANTANA MUJICA (números 25.641 y 3.082 del INPREABOGADO), interpusieron recurso por **abstención o carencia** contra la conducta omisiva del Ejecutivo Nacional en **demarcar la zona de reserva indígena, ratificar el derecho de propiedad colectiva del pueblo Barí sobre dicha reserva** (conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela "N° 196.733, del 05 de abril de 1961") y omitir a su favor un título protocolizable con indicación precisa de sus linderos. Además, los identificados peticionarios solicitaron **medida cautelar innominada**, consistente en que se ordene la demarcación demandada.

El 11 de junio de 2002 se dio cuenta en Sala y se acordó oficiar a la Procuraduría General de la República solicitando el expediente administrativo, y remitir el judicial al Juzgado de Sustanciación.

En fecha 18 de junio de 2002 se libró oficio N° 1416 dirigido al Procurador General de la República y se remitió el expediente al Juzgado de Sustanciación.

El 17 de julio de 2002 el referido Juzgado admitió el recurso por abstención o carencia, ordenó notificar al Fiscal General de la República y a la Procuradora General de la República, así como oficiar al Ministro de la Secretaría de la Presidencia "para su conocimiento". Igualmente, acordó librar el cartel de notificación a los interesados en el tercer día de despacho siguiente a que constaran en autos las notificaciones ordenadas, y en lo que respecta a la medida cautelar solicitada decidió que "en su oportunidad" ordenaría abrir el cuaderno de medidas por auto separado.

En fecha 25 de julio de 2002 se libraron los oficios de notificación ordenados en el auto de admisión.

Los días 18 y 24 de septiembre de 2002 el Alguacil consignó recibos de las notificaciones dirigidas a la Procuradora General de la República y al Fiscal General de la República, respectivamente.

El 15 de octubre de 2002 se libró el cartel de emplazamiento, el cual fue retirado, publicado en el diario "Últimas Noticias", y consignado a los autos el 23 de ese mes y año.

Por diligencia del 12 de noviembre de 2002 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó se decidiera la medida cautelar junto al recurso por abstención o carencia.

En fecha 20 de noviembre de 2002 el Juzgado de Sustanciación ordenó abrir el cuaderno separado en el que se tramitaría la medida cautelar solicitada por los recurrentes.

El 03 de diciembre de 2002 se libró oficio N° 1483 a objeto de remitir el mencionado cuaderno separado a la Sala Político-Administrativa.

Mediante diligencia de fecha 25 de febrero de 2003 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó cómputo de los días de despacho transcurridos desde el 20 de noviembre al 12 de febrero de 2003, ambos inclusive, así como copia certificada del referido cómputo, lo cual le fue acordado el 26 de ese mes y año.

Por decisión N° 0364 de fecha 11 de marzo de 2003 la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

El 22 de abril de 2003 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó que se le devolviera -previa certificación en autos- el poder que le otorgaran los accionantes, siéndole acordado el 23 de ese mes y año.

En fecha 05 de mayo de 2003 se recibió oficio N° 0645 mediante el cual la Sala Político-Administrativa remitió al Juzgado de Sustanciación el cuaderno separado en el cual se tramitó la medida cautelar solicitada.

El 08 de mayo de 2003 la apoderada judicial de los recurrentes presentó escrito de consideraciones y acompañó documentos.

En fecha 14 de mayo de 2003 la abogada Idania ESCOBAR (INPREABOGADO N° 52.114) consignó el poder que la acredita como sustituta de la Procuradora General de la República en el presente juicio y el expediente administrativo relacionado con el caso.

Concluida la sustanciación el 01 de julio de 2003 se remitió el expediente a la Sala.

El 08 de julio de 2003 se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa y se fijó el quinto día de despacho siguiente para comenzar la relación de la causa.

En fecha 17 de julio de 2003 comenzó la relación de la causa y se estableció que el acto de informes tendría lugar el primer día de despacho siguiente al vencimiento de los quince días (15) calendario ininterrumpidos contados a partir de esa fecha inclusiva.

El 09 de agosto de 2003 comparecieron las partes y consignaron escritos de informes.

En fecha 14 de agosto de 2003 la apoderada judicial de los recurrentes hizo observaciones a los informes de su contraparte.

El 18 de septiembre de 2003 se dijo "VISTOS".

Por decisión N° 01976 del 17 de diciembre de 2003, la Sala Político-Administrativa declaró improcedente el recurso por abstención o carencia.

El 18 de diciembre de 2003 se libraron oficios dirigidos al Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales y a la Procuradora General de la República, de los que consignó recibo el Alguacil en fechas 13 y 28 de enero de 2004, respectivamente.

En fecha 04 de mayo de 2004 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó ante la Sala Constitucional la revisión de la sentencia N° 01976 del 17 de diciembre de 2003 dictada por la Sala Político-Administrativa.

Por decisión N° 093 del 01 de febrero de 2006 la Sala Constitucional declaró ha lugar la revisión solicitada y ordenó a la Sala Político-Administrativa *"que admita la demanda en cuestión, bien a través de la vía del 'recurso por abstención', bien a través del procedimiento que considere más conveniente, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, previa revisión del cumplimiento de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 19, párrafo 6, eiusdem"*.

El 04 de abril de 2006 el Magistrado Levis Ignacio Zerpa manifestó su voluntad de inhibirse del conocimiento de esta causa.

Por escrito del 18 de abril de 2006 la apoderada judicial de los recurrentes manifestó que en razón de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ahora corresponde conocer del recurso a la Sala Constitucional.

En fechas 02 de mayo y 14 de junio de 2006 los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero manifestaron su voluntad de inhibirse del conocimiento de la causa.

El 22 de junio de 2006 se dejó constancia que el 17 de enero de 2005 se incorporaron a esta Sala, la Magistrada Evelyn Marrero Ortiz y el Magistrado Emiro García Rosas, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa, de la siguiente manera: Presidenta: Magistrada Evelyn Marrero Ortiz, Vicepresidenta: Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero y los Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro García Rosas. Se ordenó la continuación de la causa.

En la misma fecha se declararon procedentes las inhibiciones de los Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero.

Realizadas las convocatorias, aceptaron constituir la Sala Accidental los Magistrados Rodolfo Antonio Luzardo Baptista, Miriam Elena Becerra Torres y María Luisa Acuña López.

Por diligencia del 18 de enero de 2007 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó que se constituyera la Sala Accidental.

El 12 de junio de 2007 se constituyó la Sala Accidental la cual quedó integrada como sigue: Presidenta: Magistrada Evelyn Marrero Ortiz, Vicepresidenta: Magistrado Emiro García Rosas, y los Magistrados Suplentes Rodolfo Antonio Luzardo Baptista, Miriam Elena Becerra Torres, y Conjueza María Luisa Acuña López. En la misma fecha se designó ponente a la Conjueza María Luisa Acuña López.

Mediante diligencia del 25 de septiembre de 2007 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó que se declarara la incompetencia de esta Sala para seguir conociendo de la causa, se remitiera a la Sala Constitucional y se librara notificación al entonces Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

El 15 de enero de 2008 la apoderada judicial de los recurrentes ratificó su pedimento de que se notificara e incorporara a esta causa al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas y adicionalmente solicitó la notificación de la *"Defensoría del Pueblo Indígena"*.

En cumplimiento de la decisión N° 093 de fecha 01 de febrero de 2006 dictada por la Sala Constitucional se acordó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación.

El 23 de abril de 2008 el referido Juzgado acordó notificar a la Procuradora General de la República.

En fecha 30 de abril de 2008 la apoderada judicial de los recurrentes solicitó que se aplicara un procedimiento breve *"adsum[er] con la particular y especialísima naturaleza de este asunto"*, y ratificó su petición de que se incorpore a este proceso al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas y a la *"Defensoría del Pueblo Indígena"*, así como que se aplique en el presente recurso lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (referido a la designación de un intérprete del castellano al bari).

El 06 de mayo de 2008 se libró notificación a la Procuradora General de la República, de la cual, el 10 de junio de ese año, consignó recibo el Alguacil.

Por auto del 08 de julio de 2008 el Juzgado de Sustanciación admitió al recurso por abstención o carencia, ordenó notificar a la Fiscalía General de la República, a la Procuradora General de la República y al Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, y librar el cartel de emplazamiento en el tercer día de despacho siguiente a que constaran en autos las notificaciones ordenadas. En lo que respecta a la medida cautelar solicitada acordó que abriría el respectivo cuaderno de medidas por auto separado.

El 29 de julio de 2008 se libraron las notificaciones ordenadas. En fechas 07 de agosto y 17 de septiembre de 2008 el Alguacil consignó recibo de las notificaciones dirigidas al Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, a la Fiscalía General de la República y a la Procuradora General de la República, respectivamente.

En fecha 10 de diciembre de 2008 se libró el cartel de emplazamiento, el cual fue retirado, publicado en el diario "El Nacional" y consignado a los autos el 13 de enero de 2009.

El 15 de enero de 2009 el Juzgado de Sustanciación ordenó abrir el cuaderno de medidas y remitirlo a la Sala, lo cual se verificó mediante oficio N° 084 del 20 de ese mes y año.

Por escrito de fecha 05 de febrero de 2009 la representante judicial de la República promovió pruebas, a las que se opuso la apoderada judicial de los recurrentes el 18 de ese mes y año.

El 25 de febrero de 2009 el Juzgado de Sustanciación ordenó que se realizara un cómputo de los días de despacho transcurridos durante el lapso al cual se refiere el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil en la presente demanda.

Mediante auto de igual fecha, el referido Juzgado declaró extemporánea la oposición a las pruebas formuladas por la apoderada judicial de los recurrentes, admitió las pruebas promovidas por la representante judicial de la República y ordenó notificar a la Procuradora General de la República.

El 03 de marzo de 2009 la apoderada judicial de los recurrentes apeló del mencionado auto.

En fecha 25 de marzo de 2009 el Juzgado de Sustanciación oyó la apelación y acordó remitir a la Sala las copias de las actas que indicaran las partes.

El 31 de marzo de 2009 el Alguacil consignó recibo de la notificación dirigida a la Procuradora General de la República.

A través de diligencia del 21 de abril de 2009 la representante judicial de los recurrentes precisó los folios que debían ser remitidos a la Sala a los fines de tramitar la apelación.

Mediante oficio N° 0469 del 29 de abril de 2009 se remitió a la Sala el cuaderno de apelación.

Por decisiones números 0702 y 0858 de fechas 21 de mayo y 10 de junio de 2009 la Sala Político-Administrativa Accidental declaró su competencia para seguir conociendo de la causa, improcedente la medida cautelar solicitada y sin lugar la apelación interpuesta contra el auto que admitió las pruebas promovidas por la República, respectivamente.

Concluida la sustanciación el 30 de junio de 2009 se ordenó remitir el expediente a la Sala.

El 07 de julio de 2009 se dio cuenta en Sala, se designó ponente al Magistrado Enríque García Rosas y se fijó el tercer día de despacho siguiente para comenzar la relación.

En diligencia del 09 de julio de 2009 la apoderada judicial de los recurrentes presentó un "reclamo" por la "errática sustanciación" de la apelación.

En fecha 14 de julio de 2009 comenzó la relación de la causa y se dispuso que el acto de informes tendría lugar el décimo día de despacho siguiente a las 10:30 a.m.

En fechas 23 y 30 de julio de 2009 la apoderada judicial de los recurrentes "retiró" el "reclamo" ejercido.

Por autos de fechas 05 de agosto de 2009 y 23 de febrero de 2010 se difundió el acto de informes para el 04 de marzo de 2010 a las 10:30 a.m. y se ratificó la fecha, modificándose la hora para las 10:00 a.m., respectivamente.

El 04 de marzo de 2010, oportunidad fijada para que se celebraran los informes orales, comparecieron los recurrentes y la representación del Ministerio Público. La Presidente de la Sala, a petición del ponente, autorizó que los informes orales se expresaran en lengua Bari, para lo cual instó a los indígenas presentes que nombrasen un traductor o traductora, quienes designaron a la ciudadana Abigail ACHINIDA para que realizara la traducción simultánea de las exposiciones que hicieron tanto la representación actora como la del Ministerio Público. En este auto, la parte actora consignó conclusiones escritas.

En fecha 09 de marzo de 2010 la apoderada judicial de los accionantes realizó observaciones a los informes orales presentados por la representante del Ministerio Público.

El 16 de marzo de 2010 la representante del Ministerio Público consignó conclusiones escritas y recaudos.

En fecha 24 de marzo de 2010 la apoderada judicial de los recurrentes desconoció los documentos consignados por el Ministerio Público, además de

manifestar que son pruebas consignadas extemporáneamente que vulneran el derecho a la defensa de sus representados.

El 28 de abril de 2010 se dijo "VISTOS".

1

ANTECEDENTES

Por decisión N° 01976 del 17 de diciembre de 2003, la Sala Político-Administrativa declaró improcedente el recurso por abstención o carencia incoado al considerar que en el presente caso *"más que una obligación concreta en cabeza de la Administración, lo que se configura es un cúmulo de obligaciones genéricas nacidas del texto constitucional destinadas a delimitar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva que, sobre sus tierras, tienen los pueblos y comunidades indígenas, y sólo después de efectuarse las labores de demarcación territorial es que surgiría el derecho específico a que se les concedan los títulos correspondientes"*, y que *"no se evidencia (...) una clara actitud omisa por parte del Poder Ejecutivo Nacional en adelantar el referido proceso de demarcación que constituya una real abstención"*.

La representación judicial de los recurrentes solicitó la revisión de esa sentencia ante la Sala Constitucional, siendo ésta declarada ha lugar por decisión N° 093 del 01 de febrero de 2006, oportunidad en la que se estableció lo siguiente:

"(...) esta Sala ratifica, en esta oportunidad, los criterios antes expuestos, en el sentido de que los fundamentos constitucionales del contencioso administrativo venezolano exigen la observancia del principio de integralidad de la tutela judicial, en el sentido de que toda pretensión fundada en Derecho Administrativo que se plantee contra cualquier forma de actuación u omisión administrativa debe ser atendida por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que sea óbice la inexistencia de medios procesales especiales respecto de determinada forma de actuación"

Asimismo, la Sala ratifica que el criterio de la jurisprudencia contencioso-administrativa mediante el cual se excluyen del ámbito del "recurso por abstención" una serie de manifestaciones de inactividades y omisiones administrativas, porque no calzan dentro del rígido concepto de abstención, es contrario a los postulados constitucionales que se señalaron y por ende suprema su superación, pues de lo contrario se llega a la perversa situación de que determinadas formas de omisión administrativa —como es precisamente la que dio origen en el caso de autos a la demanda que se planteó ante la Sala Político-Administrativa— quedan exentas de control contencioso administrativo porque no existe medio procesal tasado que lo abarque. Incluso, esa rigidez de criterio lleva a una consecuencia más grave aún, y es que al impedirse en sede contencioso-administrativa el planteamiento de pretensiones contra formas de inactividad administrativa distintas de la clásica "abstención", se desemboca en una absoluta denegación de justicia, pues las mismas quedan, además, exentas —en principio— de control por la vía del amparo constitucional porque, de conformidad con el criterio reiterado de esta Sala, según se expuso anteriormente, la justicia administrativa cuenta con medios suficientes para el amparo de toda pretensión procesal frente a la actuación de la Administración Pública y, en consecuencia, el amparo constitucional sólo procede excepcionalmente por razones de urgencia, pero no por falta de vía procesal contencioso-administrativa. De allí pues, una razón adicional para esta revisión, pues la confrontación entre el criterio de esta Sala en materia de amparo constitucional y la postura de la Sala Político-Administrativa en relación con el "recurso por abstención" llevan a la perversa conclusión del desamparo absoluto de ciertas pretensiones procesales."

De manera que si la Sala Político-Administrativa hubiera dado correcta interpretación a los artículos 259, 26 y 51 de la Constitución de 1999, en acatamiento a la jurisprudencia de esta Sala que reiteradamente ha puesto énfasis en la importancia de la pretensión procesal como eje vector de las demandas contencioso-administrativas y no de la actuación u omisión administrativa en la que aquélla se sustenta, ni tampoco en la existencia de medios procesales tasados, habría debido admitir la demanda que ante ella se planteó."

En consecuencia, esta Sala declara que ha lugar a la solicitud de revisión constitucional, lo que implica la declaratoria de nulidad de la sentencia de la Sala Político-Administrativa n° 01976 de 17 de diciembre de 2003; en consecuencia, dicha Sala deberá admitir la demanda en cuestión, bien a través de la vía del "recurso por abstención", bien a través del procedimiento que considere más conveniente, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, previa revisión del cumplimiento de las causales de inadmisibilidad que preceptúa el artículo 19, párrafo 6 eiusdem. Así se decide. (...) (Resaltado de la Sala Político-Administrativa Accidental).

II

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los accionantes solicitan que se ordene, "sin más dilación", la demarcación de sus tierras conforme a lo establecido en la "Gaceta Oficial nro. 196.733, de fecha 05 de abril de 1961", y que la Procuraduría General de la República les otorgue un título protocolizable, "estableciéndose un plazo suficiente a ese efecto, pasado el cual esta Sala (...) ordene se protocolice la sentencia que se (...) emita y que valga como título".

Dicha petición la fundamentaron en los siguientes argumentos:

Que luego de un proceso de "pacificación" el pueblo indígena Bari en el año 1961 "obtuvo del Estado venezolano una ZONA DE RESERVA INDÍGENA BARI cuyas delimitaciones son las siguientes: Por el NORTE: DESDE LA FRONTERA CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, HASTA LA SIERRA DE MARIGUA. Por el Sur: EL CURSO DEL RÍO DE ORO EN SU FRONTERA CON COLOMBIA. Por el Oeste: LA SIERRA DE PERIJA O FRONTERA CON COLOMBIA. Y por el Este: LA SIERRA DE MARIGUA HASTA EL RÍO DE ORO" (sic).

Que "Dicha RESERVA [se la] otorgaron los Ministerios de Justicia y Agricultura, para esa época las autoridades competentes" (Mayúsculas del texto).

Que siempre han ejercido la propiedad sobre esa área ante la vista y aceptación de extraños y conocidos.

Que "cuando la sierra de Marigua presentaba elevaciones irregulares resultantes de una forma geográfica propia de la sierra, se realizó con la ayuda de [un] antropólogo (...) una plea o delimitación BARI de varios kilómetros de longitud y tres metros de ancho, de fácil acceso y penetración por nuestras tareas de cultivo y limpieza tal como es su uso, que precisa su lindero Oeste y la cual es habitada y sembrada en varios puntos y dedicándose en forma permanente a recorrer, siendo continua su vigilancia y limpiéndola en verano."

Que esa reserva o resguardo indígena les fue ratificada en "posesión y propiedad colectiva y comunal" por el Ministro de Justicia en fecha 13 de julio de 1992, en virtud del recurso de amparo que "presenta[ron] y ejer[cieron] (...)".

Que sus representantes constituyen "el único (...) pueblo indígena que goza de una demarcación respaldada en una RESERVA INDÍGENA y pese a las gestiones de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS JURÍDICAS VOLUNTARIAS (Asocliva) [han] procurado levantar el TÍTULO SUPLETORIO Y PROTOCOLIZARLOS sin resultados concretos" (sic).

Que el 20 de diciembre de 2000 "a raíz del Decreto nro 3273 (...) publicado en Gaceta Oficial nro. 5355 de fecha 1-2-99 (...) y con la ayuda de ASOCLIVA (...) presenta[ron] la petición escrita de que [les] RATIFICARA el TÍTULO DE PROPIEDAD COLECTIVA de la ZONA DE RESERVA INDÍGENA en el proceso de DEMARCACION y se [les] dotare el TÍTULO RATIFICATORIO respectivo" (sic).

Que el artículo 119 de la Constitución de 1999 estableció el derecho de los pueblos indígenas a gozar y a tener su propio territorio, constituido por las áreas ocupadas antes del período colonial en propiedad y posesión.

Que cuando se creó una Comisión para la Demarcación de las Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas sus representantes ratificaron su voluntad de que se reconociera "[su] respaldo como demarcación y se [les] dotare del TÍTULO necesario para su protocolización" (sic).

Que la Disposición Transitoria Décimosegunda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé un lapso de dos (2) años siguientes

a la entrada en vigencia de esa Constitución para que el Ejecutivo Nacional demarcara los territorios indígenas.

Que corresponde al Ejecutivo Nacional iniciar y sustenar -con la participación de los pueblos indígenas- la demarcación de esos territorios.

Que dicha demarcación debe realizarse aplicando las técnicas tradicionales indígenas y las tecnologías modernas como el sistema Global Position System (GPS), incorporado en la Ley que creó el Instituto Nacional de Cartografía Simón Bolívar.

Que "esa incorporación conjunto de técnicas de avance al lado de la tradición de cultura indígena ha permitido que en otros países como en el CANADA, en el caso del pueblo INUIT la Jurisdicción Constitucional Canadiense haya reconocido el empleo simultáneo de ambas experiencias: la moderna: con GPS y la tradicional: a través de la sabiduría indígena, en la demarcación de territorios indígenas, similares experiencias judiciales se han reconocido en el caso de pueblos indígenas del Brasil y Australia (...)". (Mayúsculas del texto).

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia el 30 de diciembre de 1999, por lo que el plazo venció el 30 de diciembre de 2001.

Que esa obligación "en lo que respecta a [su] pueblo no se ha cumplido", originando a sus mandantes "una terrible situación de imprecisión y carencia de certeza (...) pase a que [siguen] ejerciendo permanentemente la posesión y titularidad de [su] resguardo indígena".

Que pese a que el pueblo Bari ha insistido en que se realice dicha demarcación "y ha dado los pasos de recolección en sus ancianos de las determinaciones necesarias, basadas en la tradición y en lo ancestral, no se (...) ha procedido a realizar y hacer efectiva la demarcación y por ende no se [les] ha reconocido y garantizado el derecho a la propiedad colectiva que [tienen]", por lo que han sido "vanos e infructuosos" los esfuerzos verbales y escritos realizados ante la Procuraduría General de la República y los representantes indígenas en la Asamblea Nacional.

Que "el derecho a que se [les] DECLARE Y TITULE [SU] TERRITORIO COLECTIVO Y COMUNITARIO es un derecho constitucional esencial, ya que allí coexisten aparte de nuestros pueblos, comunidades y cultivos, comunales e individuales, así como sitios sagrados, cementerios, áreas de caza y pesca y cultivo de la naturaleza según nuestras tradiciones, usos y costumbres ya que somos los guardianes 'per excellence' de la SERRANÍA DE PERIJA, siendo un hecho reconocido por propios y extraños". (Mayúsculas del texto) (sic).

Que esos territorios les pertenecen incluso desde antes "del surgimiento de la conquista y de la República".

Que aún antes de la Constitución de 1999 ellos tenían el derecho a la demarcación conforme a lo dispuesto en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, que ya era Ley de la República para ese entonces.

Que a ese territorio indígena deberá aplicársele el régimen de propiedad colectiva previsto en el artículo 308 de la Constitución de 1999, "pero con los rasgos propios y ancestrales de las tierras colectivas de los pueblos indígenas, que no sólo abarca los sitios de sus casas comunales y poblados en strictu sensu, sino además las áreas de cultivo, zonas de caza, pastoreo, zonas rituales y de culto así como los lugares sagrados por su vinculación a la cosmogonía indígena".

III

PRUEBAS

Pruebas presentadas por los actores:

Junto a su escrito recursivo los accionantes consignaron:

1.- Copia fotostática de la Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cria y de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 de fecha 05 de abril de 1961 (folio 37 expediente judicial).

2.- Copia fotostática del oficio s/n de fecha 13 de julio de 1992 mediante el cual el entonces Director de Secretaría del Ministerio de Justicia le comunicó a la Asociación Nacional de Clínicas y Asistencia Jurídica Voluntaria (ASOCLIVA) que la Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cria y de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 de fecha 05 de abril de 1961 "debe conservar su vigencia y hacerse eficaz" (folios 33 al 36 expediente judicial).

3.- Copia fotostática del documento constitutivo de la Asociación Civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (Bokshibika), inscrita ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Perijá, Estado Zulia el 11 de febrero de 1994, bajo el N° 22, Tomo 2, Protocolo Primero, Primer Trimestre (folios 27 al 30 expediente judicial).

4.- Copia fotostática de un artículo publicado en el semanario "La Razón" del 08 al 15 de noviembre de 1998, titulado "Indígenas venezolanos reciben apoyo internacional" (folio 32 expediente judicial).

5.- Copia fotostática de un artículo publicado en el diario "La Religión", el 23 de diciembre de 1998, titulado "Matuca pretende ocupar tierras indígenas a la fuerza" (folio 26 expediente judicial).

6.- Copia fotostática del acta de asamblea de la mencionada asociación civil, registrada en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Perijá del Estado Zulia el 31 de enero de 2000, anotada bajo el N° 40, Tomo 01, Protocolo Primero, Primer Trimestre, en la que se designaron los miembros de su Junta Directiva (folios 20 al 23 expediente judicial).

7.- Copia fotostática del escrito presentado por la Asociación Civil Bokshi Bibari Karaja AKACHINANO (Bokshibika), ante la Procuraduría General de la República el 20 de diciembre de 2000, en el que solicita que conforme al Decreto N° 3.273 del 19 de enero de 1999 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.305 del 01 de febrero de 1999, se tramite y sustancie "el reconocimiento y declaración" del derecho que tienen sobre las tierras de la reserva indígena establecida en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 de fecha 05 de abril de 1961, y se les ratifique y consolide "la DEMARCACION de lo que posee(n) y tienen bajo título público, ratificando el título de propiedad sobre esas tierras y se ordene su protocolización" (folios 13 al 19 expediente judicial) (sic).

8.- Copia fotostática de un fax enviado por la Asociación Nacional de Clínicas y Asistencia Jurídica Voluntaria (ASOCLIVA), en fecha 13 de febrero de 2001, en el que informan "el acoso al pueblo bari en la comunidad de Bokshi".

9.- Copia fotostática de un artículo publicado en la página web www.globovisión.com el 13 de febrero de 2001, titulado "Terror en la frontera por supuesta avanzada paramilitar" (folio 25 expediente judicial).

10.- Copia fotostática de un artículo publicado en el diario "Tal Cual" de fecha 13 de febrero de 2001, titulado "El silencio de la frontera" (folios 39 y 40 expediente judicial).

11.- Copia fotostática de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001, en la que fue publicado el Decreto N° 1.392 que creó "con carácter temporal" la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas (folio 38 expediente judicial).

12.- Copia fotostática de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en la que fue publicada la Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (folio 31 expediente judicial).

El 08 de mayo de 2003 la representación judicial de los recurrentes consignó:

1.- Copia certificada del poder otorgado por los representantes del Pueblo Bari y de la Asociación Civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (Bokshibika) a los abogados Marielba BARBOZA MORILLO y Miguel SANTANA MUJICA (ya identificados), autenticado ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Perijá del Estado Zulia el 06 de noviembre de 2002, anotado bajo el N° 38, Tomo 17 de los libros de autenticaciones llevados por ese Registro (folios 137 al 139 expediente judicial).

2.- Copia fotostática de dos artículos denominados "Historia Contemporánea de los Bari" e "Introducción al estudio de la cultura Bari" el primero de ellos de la autoría de los ciudadanos Alberto LIZARRALDE y Stephen BECKERMAN, y de Oswaldo D'EMPAIRE el último de los artículos mencionados (no constan en autos los demás datos bibliográficos de esos artículos) (folios 83 al 132 expediente judicial).

3.- Mapa del Parque Nacional Perijá, sin fecha, elaborado por el Instituto Nacional de Parques del entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (folio 132 expediente judicial).

Pruebas presentadas por la República:

El 05 de agosto de 2003, junto a su escrito de informes la representación judicial de la República consignó:

1.- Copia fotostática de los oficios números 230, 231, 234 y 661 de fechas 04 de marzo de 2002 los primeros tres oficios y 22 de mayo de 2002 el último, mediante los cuales la Presidenta de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas solicitó a los entonces Ministros de Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Defensa y de Energía y Petróleo, respectivamente, la designación de los representantes de esos despachos que conformarían las Comisiones Regionales de demarcación del hábitat y tierras de los Pueblos Indígenas en los Estados: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia (folios 188, 191, 194, 196 expediente judicial).

2.- Copia fotostática de los oficios números 861, 862, 863 y 864, todos de fecha 28 de junio de 2002, mediante los cuales la Presidenta de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas ratificó a los entonces Ministros de la Defensa, de Interior y Justicia, de Energía y Minas y de Relaciones Exteriores, respectivamente, las comunicaciones antes referidas, mediante las cuales solicitó a esos Ministros designar a los representantes de esos despachos que participarían en las Comisiones Regionales de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas de los Estados Amazonas, Anzoátegui, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia (folios 186, 187, 190, 193 expediente judicial).

3.- Copias fotostáticas de los oficios todos N° 1107, todos de fecha 14 de agosto de 2002, mediante los cuales la Presidenta de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades

Indígenas informó a los entonces Ministros de Energía y Minas, de la Defensa, de Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores que no había obtenido respuesta de esos despachos en relación con la designación de las personas que representarían a esos Ministerios en las Comisiones Regionales de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas de los Estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia (folios 185, 189, 192, 195 expediente judicial).

4.- Copias fotostáticas de los oficios números 1108 del 14 de agosto de 2002, mediante los cuales la Presidenta de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas solicitó al entonces Gobernador del Estado Zulia, a la Presidenta del Instituto Nacional de Parques y al Presidente de Petróleos de Venezuela, S.A., respectivamente, la designación de los representantes principales y suplentes que, por esos despachos, participarían en las Comisiones Regionales de los Estados: (Zulia), (Amazonas, Apure y Zulia), y (Anzoátegui, Delta Amacuro, Monagas y Zulia), también respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas (folios 197, 198, 200 expediente judicial).

5.- Copia fotostática del Informe de Actividades elaborado con motivo del "Taller de Sensibilización sobre el proceso de demarcación del Estado Zulia", de fecha "octubre, 2002" y listado de asistentes, elaborado por la ciudadana Lya CÁRDENAS, sin identificación en autos, "personal de apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional [de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas]" (folios 203 al 208 expediente judicial).

6.- Copia fotostática de un resumen informativo del proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela (folios 178 al 184 expediente judicial). No consta fecha ni firma.

Dentro del lapso probatorio la representación judicial de la República invocó el mérito favorable que se desprende de los autos.

Documentos consignados por el Ministerio Público el 16 de marzo de 2010:

1.- Original del oficio N° 079 de fecha 03 de marzo de 2010, mediante el cual el Director General de la Oficina de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores lo comunicó a la Fiscal Segunda del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Salas Plena, Constitucional, Político-Administrativa y Electoral que está delimitada la zona que corresponde a la República Bolivariana de Venezuela y a la República de Colombia en la sierra de Perijá por los respectivos instrumentos jurídicos suscritos entre ambos gobiernos y que "se ha realizado una demarcación 'parcial' en la Sierra de Perijá", en una extensión de 10,9 kilómetros, y copias fotostáticas de tres (3) mapas en los que se muestra la zona demarcada (folio 427 al 430 expediente judicial).

IV

INFORMES DE LAS PARTES

En el acto de informes, la representación judicial de los recurrentes argumentó:

Que el territorio Barí en Venezuela ha quedado dividido en dos espacios, uno denominado "Zona Indígena Reservada (ZIR) de 1470 km²" del lado venezolano y otro espacio fuera de la reserva donde se ubican alrededor de nueve (9) comunidades viviendo en reducidos espacios encerrados con alambres de púas y portones con candados en medio de extensas áreas verdes de enormes haciendas.

Que desde que entró en vigencia la Constitución de 1999 hasta "la presente fecha se ha evidenciado una OMISIÓN imputable al EJECUTIVO en la materialización de un acto de justicia histórica y social con nuestros pueblos originarios" (sic).

Que habiendo sido alegada la abstención de la Administración en dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, correspondía a la República probar el cumplimiento de esa obligación y no lo hizo.

Que "desde 1999 (...) hasta el año 2002, transcurrieron 3 años de diligencias constantes y oportunas; y los BARÍ esperaron respuesta, que habiendo transcurrido ese lapso y produciéndose la negativa en otorgar esa ratificación, concurrimos el 06 de junio de 2002, (...) ante este TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, que desde dicha fecha hasta el día de hoy (...) los BARÍ siguen esperando respuesta."

Que "[les] ha correspondido gestionar ante distintas autoridades durante más de 10 años, la concreción de esa garantía, a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO DE CARTOGRAFÍA Y GEOGRAFÍA SIMÓN BOLÍVAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO INDÍGENA, ASAMBLEA NACIONAL (...)" (sic) (Mayúsculas del texto).

Que la omisión del Ejecutivo Nacional lo hace incurrir en "un grave desconocimiento a los derechos humanos y (...) en una situación de desmejora a esos grupos humanos que son los eslabones más frágiles en la cadena de supervivencia humana nacional" (Mayúsculas del texto).

Que "Lo que se conoce como Zona de reserva Barí (...) es un caso único. (...) [que] fue el resultado de una gestión emprendida por un misionero franciscano y un antropólogo. (...) y por dos ministerios: el de justicia (...) y el de AGRICULTURA (...)" (Mayúsculas del texto).

Que se consignó copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 de fecha 05 de abril de 1961 donde se estableció la zona de reserva indígena "para que la REPÚBLICA les reconozca y les ratifique la existencia de esa demarcación (...) y se les dé el título de propiedad colectiva a los efectos de su inscripción" (Mayúsculas del texto).

Que en esa zona de reserva indígena figuran los linderos norte, sur y oeste y que solamente se podrían presentar dudas en cuanto al lindero este, respecto al cual el pueblo barí "ha levantado (...) una Pica, que recorre, vigila, limpia y mantiene en permanente posesión".

Que el antropólogo Roberto LIZARRALDE (sin identificación en autos) "designado por el EJECUTIVO como el funcionario encargado de censar y ubicar a las poblaciones indígenas del país conforme a su familia lingüística", hizo un levantamiento cartográfico de esa pica ubicada en la serranía de "Marewa", conforme a las coordenadas exigidas por el Instituto de Cartografía Nacional y elaboró un mapa que fue consignado en el expediente.

Que a esa zona de reserva indígena decretada por el Ejecutivo Nacional, se le dio "plena vigencia y vigor", con el dictamen de fecha 13 de julio de 1992, emanado del Ministerio de Justicia, que expresó "QUE LA RESERVA DEBE CONSERVAR SU VIGENCIA Y HACERSE EFICAZ EN LA REALIDAD" (Mayúsculas del texto).

Que esos territorios constituyen tierras ancestrales y de propiedad inmemorial, tal como lo ha reconocido la comunidad internacional en los convenios 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Que "el único pueblo indígena en el país y quizás en el mundo que puede presumir un TÍTULO PÚBLICO, que apareció en gaceta oficial,

respaldado por dictámenes administrativos a lo largo de sus años de vigencia por el EJECUTIVO NACIONAL, donde se le otorgó demarcación precisa, determinada, reconocida y cuya posesión ejercen: es el pueblo BARI" (sic).

Que sus representados constituyen "uno de los más raros exponentes actuales que domina la lengua CHIBCHA, además ha sido el último pueblo indígena en VENEZUELA en ser contactado y pacificado por la población criolla" (Mayúsculas del texto).

Que la ausencia de demarcación hace que el pueblo Bari corra el riesgo de desaparecer como cultura y de que sus miembros sean aniquilados como resultado de la desaparición de sus fuentes de subsistencia, de sus árboles, de sus zonas de cultivo, de sus zonas de caza, de sus zonas de pesca, de los lugares del culto, en fin, de sus áreas de vida.

Que en el presente caso debe tomarse en cuenta la vulnerabilidad de este grupo humano y que el fin último de todo esto es garantizar la supervivencia de ese pueblo indígena.

Que han solicitado ante el Ejecutivo Nacional que en la demarcación se respete el título de la zona de reserva indígena publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 de fecha 05 de abril de 1961, que siempre han poseído, detentado, usado y ocupado en función de ese otorgamiento.

Que el pueblo Bari continuamente es perturbado por terceros que ponen en peligro la pacífica propiedad y posesión que ejercen y que a este respecto "han solicitado sin éxito pronunciamientos (...) a los fines de asegurar mediante medidas efectivas el derecho a vivir en paz y armonía en sus áreas dentro de los bosques húmedos tropicales".

Piden que en el proceso de demarcación "se les reconozca (...) se les tenga como válidos y se les ratifique su título legalmente emitido y respaldado por la posesión permanente en sus linderos y extensiones precisas".

Informe de la Procuraduría General de la República:

Se advierte que la representación judicial de la República no acudió al acto de informes orales.

V

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 16 de marzo de 2010 la abogada Roxana ORIHUELA GONZATTI (INPREABOGADO N° 46.907) actuando en representación del Ministerio Público consignó escrito en el que arguyó:

Que en el expediente administrativo cursa solicitud de demarcación de fecha 20 de diciembre de 2000, presentada por los recurrentes ante la Procuraduría General de la República, ratificada el 01 de febrero de 2001.

Que el legislador diseñó el procedimiento a seguir para proceder al reconocimiento de los derechos de los indígenas sobre el territorio que venían ocupando, procedimiento cuyo cumplimiento no consta en autos.

Que ante el incumplimiento por parte de los recurrentes del referido procedimiento, no existe abstención por parte de los órganos competentes en dar respuesta a la solicitud interpuesta.

Que esa representación del Ministerio Público solicitó información a la Oficina de Fronteras del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores, la cual manifestó que "las labores de delimitación en la referida Sierra, estaban totalmente concluidas, pero la demarcación (...) no está concluida sino sólo parcialmente".

Que lo expuesto encuentra respaldo en el Tratado de Delimitación de Fronteras y Aguas Marinas y Submarinas celebrado entre la República de

Venezuela y la República de Colombia en 1941, "conforme al referido instrumento internacional, las labores de delimitación quedaban concluidas de acuerdo al laudo arbitral suizo, pero [en] lo concerniente a las labores de demarcación el artículo 1 del referido Tratado, dispuso (sic) que ello dependía de la designación de comisionados tanto, de la República de Venezuela como de la República de Colombia, y ello se ha realizado, pero aún no se ha concluido".

Que en la demarcación de la referida Sierra no puede hablarse de abstención debido a las siguientes razones: 1) no sólo ha dependido del Estado venezolano; 2) "Porque como lo reconocen los recurrentes y ello consta en autos la Sierra del Parijá es una zona fronteriza, con presencia de grupos paramilitares y de empresas madereras, lo cual hace difícil las labores de demarcación"; 3) porque la delimitación se ha efectuado y el Estado venezolano ha convocado a más de una decena de reuniones con los representantes de las comunidades indígenas y del gobierno; 4) porque las reuniones con las comunidades y la representación del Estado continúan, a efectos de seguir la demarcación; 5) que la competencia para realizar tal demarcación corresponde al Ejecutivo Nacional con la participación de los pueblos indígenas; 6) porque conforme a la jurisprudencia de esta Sala la Disposición Transitoria Décimosegunda de la Constitución de 1999 "debe ser interpretada en el sentido de que la demarcación del hábitat indígena se comience a realizar dentro del lapso de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, lo cual se ha cumplido, pero no debe entenderse como una obligación del Estado de concluirse en ese lapso por las dificultades que tal demarcación implica (...)".

En cuanto a la solicitud de los recurrentes de que se les otorgue la titularidad no obtenida en sede administrativa, el Ministerio Público expuso que las normas y procedimientos son de orden público y no pueden relajarse ya que para proceder a dicho otorgamiento se requiere la realización previa de estudios y mediciones que ameritan conocimientos técnicos, estudios que no constan en autos, motivo por el cual solicitó se niegue tal pedimento.

Por los motivos expuestos, la representación del Ministerio Público pidió que se declare sin lugar el recurso y que esta Sala haga "un llamado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección al indígena, a la Oficina de Fronteras y a la Defensoría del Pueblo, a los fines de que continúen las labores de demarcación de la Sierra del Parijá, Zona ocupada por la Comunidad Indígena Bari".

VI

OBSERVACIONES A LOS INFORMES PRESENTADOS POR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En fechas 09 y 24 de marzo de 2010 la representación judicial de los accionantes se opuso a los informes presentados por el Ministerio Público, aduciendo que su actuación es extemporánea e ilegal, y adicionalmente realizó las siguientes observaciones:

Que el Ministerio Público "pretende contestar y hacer pruebas en la etapa de INFORMES, y pretende promover instrumentales para sostener que existe una DEMARCACIÓN PARCIAL que el EJECUTIVO realiza en forma interruptiva y sincopada (...) procura además sustituir a la representación del ESTADO que no concurrió a dicho acto, careciendo de tal cualidad" (Mayúsculas del texto).

Que la función del Ministerio Público es ser parte de buena fe y no auspicar la conculcación de principios legales y de los derechos de los recurrentes ejerciendo defensas extemporáneas y aportando pruebas que no pudieron controlar los accionantes.

Que conforme al criterio de la Sala Constitucional expuesto en sentencia N° 2073 de fecha 04 de agosto de 2003, para que proceda la omisión

"basta que se constate la falta de cumplimiento de la actividad prevista, motivo por el cual a la Sala le es indiferente que ella haya o no comenzado a realizarse, siendo lo importante que lo prevenido en la Constitución, no ha culminado" (subrayado del texto).

Que el Ministerio Público pretende "que los pasos tendientes al cumplimiento del deber constituyen el cumplimiento del deber requerido".

Que la representación de la Fiscalía General de la República realizó una exposición contradictoria, ya que por un lado afirmó que existe una demarcación parcial admitiendo que ésta no se hizo y por el otro se opuso a la ratificación de la zona de reserva Bari contenida en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.320 de fecha 05 de abril de 1961.

La apoderada judicial de los recurrentes desconoció las instrumentales consignadas por el Ministerio Público en el acto de informes orales.

A todo evento, la parte actora expuso que lo aportado por la Fiscalía General de la República demuestra que la demarcación no se ha realizado en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Décimosegunda de la Constitución de 1999.

Por otra parte, la representación judicial de los accionantes apoyó el anuncio que hizo la representación del Ministerio Público sobre la apertura de una averiguación penal en la zona debido a la presencia de paramilitares, y solicitó que esa averiguación abarque también a otras personas que realizan tala, quema y cultivo de sustancias ilícitas dentro del Parque Nacional Perijá y de la zona de reserva Bari.

Además pidió se investigue a los efectivos militares del Destacamento de Fronteras de la Guardia Nacional "que en forma impune arremeten, hostigan y maltratan a miembros de la población BARI, suprimiendo sus garantías humanas de vivir en paz y dignidad en su territorio amparado y reservado por el ESTADO VENEZOLANO" (Mayúsculas del texto).

VII

MOTIVACIÓN

Punto Previo: El derecho a la cita inocente o inocua (*ius ius innocuus*)

Esta Sala Accidental considera que la sentencia puede –y en ciertos casos debe– apoyarse en conocimientos metajurídicos que la complementen, porque la ciencia del derecho no se basta a sí misma en forma pura (opuestamente de cómo la concibe Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho), pues el derecho se apoya en muchos saberes ancestrales con raigambre filosófica e histórica, y está necesariamente consuetado con las otras ciencias, hasta el punto de que sin los complejos saberes que le dieron nacimiento, el derecho puro carece de calor y valor humano. Con tal convicción quiere precisar la Sala en este punto previo de la motivación, que acude a la cita inocente o inocua de conocimientos ajenos al derecho, para hacer más explícita y más humanista esta sentencia dirigida a dar respuesta a la demanda de una etnia, es decir, de un pueblo indígena.

Al respecto, el filósofo del derecho Ernesto Grün opina:

"El derecho, ~~desarrollándose~~ en el interior de la sociedad, está en comunicación permanente con ella. Le transmite informaciones a las cuales aquella reacciona; informado de estas reacciones adapta su dispositivo en función de aquella. La vida del derecho, su dinámica, son así en gran parte la consecuencia de sus comunicaciones con el medio social." (Ernesto Grün. "Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI". Instituto de Investigaciones Jurídicas de México, 2006. Pág. 49)

Si bien es cierto que en la jurisprudencia venezolana no es usual citar autores ajenos al pensamiento jurídico, como en cambio, es costumbre jurisprudencial en otros países, reconoce esta Sala Accidental que –dado el

carácter omnicompresivo del derecho, tan complejo como el valor filosófico que lo sustenta: la justicia– los diversos saberes humanos son útiles para enriquecer el saber jurídico; y que si una sentencia se nutre de conocimientos metajurídicos que ayuden a comprenderla mejor en su contexto histórico, ampliando holísticamente su sustentación estrictamente jurídica, tal sentencia será más útil al justiciable y a la sociedad entera, porque siendo más didáctica servirá más cabalmente a su objetivo trascendental en el que –como en esta causa– está presente la verdadera historia de América, vista a la luz del tiempo histórico de la vida indígena a lo largo de quinientos años.

Al incorporar los conocimientos metajurídicos en esta decisión judicial, la Sala expresa su respeto y comprensión por la enorme importancia de los pueblos indioamericanos como fundadores originarios de este continente; y a la vez reconoce –nos reconocemos– los seres humanos no aborígenes de América con un origen común a ellos, como sus tributarios.

Al respecto, el antropólogo Enrique Oltra sostiene:

"Nosotros pretendemos encontrarnos con ese hombre que un día publicó nuestro continente y forjó una alta civilización de esplendor. Y ese hombre ya no existe. Y si existe, vive escondido bajo otro ropaje. Es la indumentia que pidió de prestado y se le impuso truida del occidente. Y, hoy, se ha olvidado de quiénes fueron los que donaron los más hondos sentimientos de su alma, con sus cualidades y aptitudes propias: con su idiosincrasia y rasgos muy singulares." (Enrique Oltra. "Paideia precolombina. (Ideales pedagógicos de aztecas, mayas e incas)". Ediciones Castañeda. Buenos Aires. 1977. Pág. 9).

Por estas razones, para el jurisdicente del tiempo actual, tan estrechamente interconectado, gracias a la velocidad de la información, la ley y la jurisprudencia no deben estancarse en "una actitud conservadora y tradicionalista, no apta ya para un mundo en rápida transformación, sino centrar la atención sobre los efectos que producirá el derecho sobre su entorno cuando se legisla o se dictan sentencias (...)" (Ernesto Grün, obra citada, pág. 50) (Subrayado de la Sala).

Justificado este punto previo para que la Sala se valga de saberes metajurídicos, dada la incuestionable importancia social, antropológica, histórica, geográfica y humanística de las etnias aborígenes americanas, seguidamente pasa a la motivación, basándola primero en el derecho aplicable al caso de autos, reforzándola con los anunciados saberes metajurídicos. Con ese fin se divide esta motivación en dos secciones:

La SECCIÓN PRIMERA se refiere a la normativa del derecho positivo sobre el *thema decidendum*, cual es el recurso por abstención o carencia solicitado por los recurrentes en nombre de la etnia Bari, y analiza la legislación que regula el *tema* indígena en la República Bolivariana de Venezuela.

La SECCIÓN SEGUNDA versa sobre las consideraciones que fundamentan la orden de traducir esta sentencia a la lengua Bari.

SECCIÓN PRIMERA

EL RECURSO POR ABSTENCIÓN O CARENCIA, SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y LA REGULACIÓN DEL DERECHO POSITIVO SOBRE LOS INDÍGENAS EN VENEZUELA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el recurso por abstención o carencia planteado por la Comunidad Indígena Bari y la Asociación Civil Ikokshi Bibari Karaja Akachinano (IKOKSHIBIKA).

El referido recurso es propio de las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual está regulada en la Constitución de 1999, que prevé el control de las actuaciones y omisiones de las autoridades administrativas, en los siguientes términos:

"Artículo 239.- La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales

que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa".

De la norma transcrita se desprende que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa detentan amplias potestades de control sobre la universalidad de posibilidades de actuación de la Administración, abarcando no sólo los actos expresos viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sino cualquier situación contraria a derecho, en la que la autoridad pública sea la causante de la lesión, infringiendo derechos subjetivos de los justiciables incluso en los casos de inactividad u omisión por parte de la Administración (Vid. Sentencia N° 01684 del 29 de junio de 2006).

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido los requisitos de procedencia del recurso por abstención o carencia. Entre tales requisitos figuraba anteriormente el de que debía tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en una norma legal (sentencias números 697 del 21 de mayo de 2002, 1976 del 17 de diciembre de 2003 y 1849 del 14 de abril de 2005).

Posteriormente se ampliaron los criterios previstos para la procedencia de los recursos por abstención o carencia, estableciendo que éstos podían estar dirigidos al cumplimiento de cualquier obligación administrativa, fuese específica o genérica. En este sentido la Sala precisó:

"(...) debido al criterio restrictivo asigido por la Sala Constitucional (ver: decisiones N° 1.496 del 13 de agosto de 2001; N° 1.029 del 27 de mayo de 2004; y N° 2.033 del 28 de julio de 2005) respecto a los presupuestos de admisibilidad para el ejercicio de la acción de amparo constitucional, esta Sala Pleno-Administrativa en sentencia N° 818 del 29 de marzo de 2006, amplió los criterios tradicionalmente previstos para la procedencia de los recursos por abstención o carencia, abarcando no sólo las omisiones de obligaciones específicas consagradas en normas legales, sino las omisiones respecto de actividades que le son jurídicamente exigibles a la Administración sin que haga falta una previsión concreta de la ley".

En dicha sentencia, esta Sala estableció que:

"...la restricción imperante respecto a la utilización de la acción de amparo como medio de protección inmediata frente a violaciones de derechos constitucionales, hace necesaria la ampliación de los criterios que tradicionalmente ha utilizado esta Sala para establecer la procedencia de las acciones por abstención o carencia, debiendo, por ende, con miras a salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las facultades que le son otorgadas en virtud del artículo 259 eiusdem, admitir la tramitación por medio del denominado recurso por abstención o carencia, no sólo de aquellas acciones cuyo objeto sea únicamente el cuestionamiento de la omisión de la Administración respecto a una obligación prevista de manera específica en una norma legal, sino abarcar las que pretendan un pronunciamiento sobre la inactividad de la Administración con relación a actuaciones que jurídicamente le son exigibles, sin que haga falta una previsión concreta de la ley, ello con expresión de la universalidad de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la actividad administrativa y de su potestad para restablecer las situaciones jurídicas que resulten alteradas como consecuencia de tales omisiones" (sentencia N° 01684 del 29 de junio de 2006, ratificada en decisión N° 01306 del 24 de septiembre de 2009, entre otros).

Conforme al fallo transcrito, el criterio de esta Sala es admitir que se tramiten mediante los recursos por abstención o carencia, tanto las acciones que se fundamenten en la omisión de la Administración respecto a una obligación prevista de manera específica en una norma legal, como las que lo hagan con base en la omisión de actuaciones que le son jurídicamente exigibles, aun cuando no estén previstas en la ley.

Asimismo debe precisarse que en relación con los recursos por abstención o carencia, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del 16 de junio de 2010), prevé que estos deberán tramitarse por el procedimiento breve contemplado en los artículos 65 al 74 eiusdem "cuando no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio". Se advierte que aun cuando esta norma no es aplicable —*ratione temporis*— al caso concreto, se cita porque es una necesaria referencia.

Establecido lo anterior, se observa que la Comunidad Indígena Barí y la Asociación Civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (BOKSHIBIKA) alegaron que el pueblo indígena Barí en el año 1961 "obtuvo del Estado venezolano una ZONA DE RESERVA INDÍGENA BARÍ", y que siempre han ejercido la propiedad sobre esa área a la vista y aceptación de extraños y conocidos; que esa reserva o resguardo indígena les fue ratificada en decisión emanada del Ministro de Justicia de fecha 13 de julio de 1992; que el 20 de diciembre de 2000 solicitaron ante el Ejecutivo Nacional se les "RATIFICARA el TÍTULO DE PROPIEDAD COLECTIVA de la ZONA DE RESERVA INDÍGENA en el proceso de DEMARCACION y se [les] dotare el TÍTULO RATIFICATORIO respectivo" (sic), petición que fue reiterada en el año 2001.

Asimismo, los actores adujeron que el artículo 119 de la Constitución de 1999 estableció el derecho de los pueblos indígenas a gozar y a tener su propio territorio en propiedad y posesión, constituido por las áreas que ocupan ancestralmente, antes del periodo colonial; que la Disposición Transitoria Décimosegunda eiusdem prevé un lapso de dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución para que el Ejecutivo Nacional demarcara los territorios indígenas, el cual venció el 30 de diciembre de 2001; que esa obligación, "en lo que respecta o [su] pueblo no se ha cumplido", que han sido "vanos e infructuosos" los esfuerzos verbales y escritos realizados ante la Procuraduría General de la República y ante los representantes indígenas de la Asamblea Nacional.

Solicitaron que se ordene "sin más dilación" que se realice la demarcación de sus tierras, conforme a lo establecido en la "Gaceta Oficial nro. 196.733, de fecha 05 de abril de 1961", y se ordene a la Procuraduría General de la República les otorgue un título protocolizable, "estableciéndose un plazo suficiente a ese efecto, pasado el cual esta Sala (...) ordene se protocolice la sentencia que se (...) emita y que valga como título".

En primer término, observa la Sala que los recurrentes aducen que existe en Venezuela una "zona de reserva indígena barí", decretada por el Ejecutivo Nacional en el año 1961.

Se advierte que consta en autos copia de la Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 5 de abril de 1961 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 del 05 de abril de 1961), que estableció lo siguiente:

"(...) Resuelto.

A los fines de la aplicación del Decreto N° 250 sobre expediciones a lugares ocupados por indígenas, de fecha 27 de julio de 1951, se declara zona ocupada por indígenas la situada en jurisdicción de los Distritos Perijá y Colón del Estado Zulia y comprendida dentro de los linderos siguientes:

Norte: Desde la frontera con la República de Colombia, siguiendo la cuenca hidrográfica del Río Tucuco hasta la Sierra de Marigua.

Sur: El curso del Río de Oro en su frontera con Colombia.

Este: La serranía de Marigua hasta el Río de Oro.

Oeste: La Sierra de Perijá o frontera con Colombia." (Resaltado de la Sala).

La resolución conjunta parcialmente transcrita declaró zona ocupada por indígenas la situada en jurisdicción de los Distritos Perijá y Colón del Estado Zulia, comprendida dentro de los linderos que ahí se detallan. Se observa que esa Resolución no precisa de cuáles indígenas se trata; porque en ninguna parte de su texto la mencionada resolución estableció, es decir, no determinó ni afirmó que esa zona sólo era ocupada por los indígenas Barí, ni el derecho de propiedad a favor del mencionado pueblo indígena sobre esas tierras.

Precisado lo anterior, se observa que lo alegado por los recurrentes se traduce en la presunta omisión del Ejecutivo Nacional en dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Décimosegunda de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 119 *eiusdem*, normas que disponen lo siguiente:

"Artículo 119.- El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley."

... omissis ...

Disposición transitoria Décimosegunda.- "La demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución." (Resaltado de la Sala).

De las normas transcritas se deriva que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 se estableció un cambio fundamental en materia de pueblos indígenas, ya que se prevé que el Estado venezolano reconozca la existencia de estos pueblos y comunidades y sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado dentro del territorio nacional. Se incorporó asimismo una obligación concreta a cargo del Ejecutivo Nacional de demarcar dichas tierras, lo cual deberá hacer -con la participación de los pueblos indígenas- todo ello a fin de garantizarles su desarrollo y el mantenimiento de sus formas de vida. Así, gracias a la Constitución de 1999 los aborígenes pueden aspirar y lograr que se delimiten sus territorios.

Precisado lo anterior, la Sala pasará a revisar los siguientes asuntos: I) Los instrumentos jurídicos que rigen la materia indígena (en orden cronológico, sin atender a la jerarquía); II) El procedimiento para la demarcación contemplado en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas; III) Los acuerdos de la Asamblea Nacional en esta materia; IV) Las Sentencias en las que la Sala Político-Administrativa ha exhortado al Ejecutivo Nacional para que cumpla con el mandato constitucional, demarcando las tierras indígenas; V) Los documentos aportados y su valor probatorio; VI) Otras consideraciones para arribar a las Conclusiones Generales (VII) y Determinaciones u órdenes (VIII).

Se advierte que, aún cuando la Constitución de 1999 reconoció los derechos de las comunidades ancestrales con la mayor amplitud establecida hasta entonces por Constitución alguna; sin embargo, en ese mismo año, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, antes de que se promulgase dicho texto fundamental, emitió un Decreto, con el cual inició ese reconocimiento de la propiedad indígena.

1.- Instrumentos jurídicos que rigen la materia indígena.

Con respecto a los instrumentos jurídicos que regulan el asunto, la Sala advierte que el legislador no precisó con el debido rigor qué normas subsisten como vigentes y cuáles deroga, en la profusa normativa que se cita a continuación:

A.- Decreto N° 3.273 del 29 de enero de 1999 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.305 Extraordinario de fecha 01 de febrero de 1999), mediante el cual se dictó el Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas

"Artículo 2.- El Ejecutivo Nacional reconocerá el derecho de propiedad colectiva sobre las tierras tradicional y efectivamente ocupadas por las comunidades indígenas y ordenará lo conducente para su formalización."

"Artículo 4.- Para el reconocimiento de la propiedad colectiva, las comunidades indígenas deberán organizarse y adquirir personalidad jurídica con la inscripción de su acta constitutiva y estatutos en la respectiva Oficina Subalterna de Registro."

"Artículo 5.- El representante legal de la Comunidad Indígena interesada deberá solicitar ante la Procuraduría General de la República, en forma escrita, el reconocimiento del derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente vienen ocupando."

"Artículo 7.- Recibida la solicitud (...) la Procuraduría General de la República requerirá al Ministerio de Agricultura y Cría el estudio catastral de las tierras a que se contrae la solicitud."

"Artículo 8.- El Ministerio de Agricultura y Cría, a través de la Dirección General Sectorial de Catastro, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su requerimiento, remitirá a la Procuraduría General de la República el informe técnico sobre la verificación de los aspectos físicos y jurídicos del área cuyo estudio catastral fue solicitado."

"Artículo 10.- El Ministerio de Agricultura y Cría podrá solicitar un informe técnico al Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y cualquier otro organismo técnico competente en la materia. (...)"

"Artículo 11.- Verificada la ocupación originaria, tradicional y efectiva de las tierras, la Procuraduría General de la República, en un plazo de diez (10) días hábiles solicitará las instrucciones de Ley al Ministerio competente de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Central y al régimen de uso aplicable según su ubicación. (...)"

"Artículo 12.- El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio competente, instruirá a la Procuraduría General de la República, sobre lo solicitado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del expediente administrativo respectivo."

"Artículo 13.- La Procuraduría General de la República elaborará y suscribirá el documento de propiedad respectivo para su debida protocolización, a favor de la comunidad indígena interesada, por instrucciones del Ejecutivo Nacional, en caso de ser procedente el reconocimiento de la propiedad colectiva solicitada." (Resaltado de la Sala).

B.- Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.118 de fecha 12 de enero de 2001)

"Artículo 2.- A los fines de esta Ley se entiende por: (...)

2.- Tierras Indígenas: Aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas. (...)"

"Artículo 3.- El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, tendrá a su cargo la coordinación, planificación, ejecución y supervisión de todo el proceso nacional de demarcación regulado por la presente Ley."

"Artículo 4.- El proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas será realizado por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas legalmente constituidas."

"Artículo 6.- Se creará la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual estará integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de la Producción y el Comercio, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia y ocho (8) Representantes Indígenas y demás organismos que designe el Presidente de la República (...)"

"Artículo 8.- Para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, las realidades ecológicas, geográficas, topográficas, poblacionales, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos y se considerará

1.- Hábitat y tierras identificadas y habitados únicamente por un solo pueblo indígena

2.- Hábitat y tierras compartidas por dos o más pueblos indígenas.

3.- Hábitat y tierras compartidas por pueblos indígenas y no indígenas

4.- Hábitat y tierras que están en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

5.- Hábitat y tierras en las cuales el Estado u organismos privados hayan decidido implementar proyectos de desarrollo económico y de seguridad fronteriza."

"Artículo 9.- Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación."

"Artículo 11.- En el Proceso Nacional de demarcación se tomará en cuenta los límites que de acuerdo a la ocupación y uso ancestral y tradicional de sus hábitat y tierras, (...) señalen las pueblos y comunidades indígenas, y se ejecutará conforme a las normas y especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar."

"Artículo 12.- Una vez conformado el expediente del Hábitat y Tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la República a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos."

Expedido el título correspondiente los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de Catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional."

"Artículo 14.- El Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados: (...) Zúñiz (...) barí, wayuu (guajiro), yukiya (...) Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costeros y cualesquiera otros que los rubios y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que resulta de dichos espacios."

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén indicados en esta Ley."

"Artículo 16.- Las normas generales y particulares contenidas en esta Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella" (Resaltado de la Sala).

C.- Decreto N° 1.392 del 03 de agosto de 2001 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 del 09 de agosto de 2001)

"Artículo 1.- Se crea la Comisión Presidencial denominada 'Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas' con carácter temporal, que tendrá por objeto promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al proceso nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas que será desarrollado por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales."

"Artículo 4.- La Comisión (...) tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Proponer las directrices, mecanismo y acciones que definen y coadyuvan al proceso nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

2.- Orientar y proponer las directrices y procedimientos pertinentes para la sustanciación de los expedientes que deben conformarse a los fines de la demarcación del hábitat y tierras de cada pueblo y comunidad indígena para los efectos de la titulación correspondiente.

3.- Proponer los mecanismos y procedimientos que aseguren la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus organizaciones, en el proceso nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

4.- Asesorar a los organismos intervinientes en todo lo relativo a la coordinación, planificación, ejecución y supervisión del proceso nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, así como en cualquier otro aspecto conexo al mismo.

5.- Conformar los grupos de trabajo que sean necesarios a los fines de dar cumplimiento a sus atribuciones." (Resaltado de la Sala).

D.- Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribes de la Organización Internacional del Trabajo (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 del 17 de octubre de 2001)

"Artículo 13.- 1.- (...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las <tierras> o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación..."

"Artículo 14.- 1.- Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que

tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes."

2.- Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión."

3.- Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."

"Artículo 18.- La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones."

"Artículo 36.- Este convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (convenio 107)" (Resaltado de la Sala).

E.- Decreto N° 5.591 de fecha 30 de agosto de 2007 (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.758 del 30 de agosto de 2007), mediante el cual se reformó el Decreto de creación de la Comisión Presidencial "Misión Guacaipuro" (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.758 del 30 de agosto de 2004)

"Artículo 1.- Se crea la Comisión Presidencial 'Misión Guacaipuro', con carácter permanente, que tendrá por objeto coordinar, promover y asesorar todo lo relativo a la restitución de los derechos originarios y específicos de los pueblos y comunidades indígenas de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"

"Artículo 3.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Articular y Coordinar la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y medidas para la restitución de los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas diseñado por el Gobierno Nacional en concordancia con el poder comunal. (...)" (Resaltado de la Sala).

F.- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005)

"Artículo 20.- El Estado reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, así como la propiedad colectiva de las mismas, las cuales son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles."

"Artículo 21.- El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la protección y seguridad debida en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios fronterizos, preservando la integridad del territorio, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social e integral."

"Artículo 23.- El Estado reconoce y garantiza el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas a su hábitat y a la propiedad colectiva de las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan. El Poder Ejecutivo, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, realizará la demarcación de su hábitat y tierras a los fines de su titulación de acuerdo con los principios y al procedimiento establecido en la presente Ley. Para la demarcación y titulación serán de obligatoria observación las realidades culturales, etnológicas, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, las cuales deberán reflejarse en los documentos correspondientes."

"Artículo 25.- Los pueblos y comunidades indígenas que cuenten con documentos definitivos o provisionales, que acrediten su propiedad o posesión colectiva sobre sus tierras, otorgados sobre la base de diferentes dispositivos de la legislación agraria o según el derecho común, incluso títulos coloniales registrados o no, podrán presentarlos a los fines de la demarcación y titulación de conformidad con la ley que rige la materia y con la presente Ley. Adicionalmente deben incluirse como parte del hábitat y tierras indígenas, aquellos espacios geográficos a los que estos pueblos y comunidades han tenido acceso ancestral y tradicionalmente, aunque dichos títulos no versaren sobre ellos."

"Artículo 26.- El hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ningún caso puede ser calificados como baldíos, ociosos o incultas a los fines de su afectación o adjudicación a terceros en el marco de la legislación agraria nacional, ni consideradas como áreas de expansión de las ciudades para su conversión en ejidos"

"Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas determinarán, de común acuerdo y según sus usos y costumbres las formas, uso y sucesión de su hábitat y tierras. Las controversias que puedan surgir al respecto serán resueltas en base a su derecho propio y en su jurisdicción."

"Artículo 28.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso, goce, aprovechamiento y a participar en la administración de su hábitat y tierras, a los fines de mantener sus formas de vida, promover sus prácticas económicas y definir su participación en la economía nacional. Sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen la materia."

"Artículo 29.- La propiedad colectiva del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas podrá ser de uno o más pueblos y de una o más comunidades indígenas según las condiciones, características y exigencias de los mismos."

"Artículo 30.- Los títulos de propiedad colectiva sobre el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, otorgados con las formalidades de la presente Ley, deben ser otorgados ante la oficina municipal de catastro y ante el registro especial que el efecto creará el Ejecutivo Nacional. Los títulos de propiedad colectiva están exentos del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel, que se establezca por la prestación de este servicio. En los Municipios que corresponda conforme a la ley que regula la materia, se creará el catastro del hábitat y tierras indígenas y dispondrá lo necesario para la inserción de los títulos de propiedad colectiva indígena."

"Artículo 31.- Las tierras correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas no podrán constituirse en ejidos. Las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan los pueblos y comunidades indígenas que hayan sido declaradas como ejidos, serán transferidas a estos pueblos y comunidades indígenas previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales, a los fines de su demarcación y titulación conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley, sin menoscabo de los derechos de terceros."

"Artículo 32.- El hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas sobre los cuales se han establecido las áreas naturales protegidas, deben ser incluidas en la demarcación y titulación del hábitat y tierras conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales que rigen la materia." (Resaltado y subrayado de la Sala).

G.- Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010)

"Artículo 34.- Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural, el Instituto Nacional de Tierras (INTI), adoptará las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras con vocación de uso agrícola en unidades productivas bajo modalidades organizativas diversas, privilegiando las de propiedad social. En cumplimiento de este mandato, podrá rescatar toda tierra de su propiedad, o del dominio de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos nacionales que se encuentren ociosas o de uso no conforme."

En aquellas zonas sometidas a un régimen de administración especial, adoptará las medidas que estime pertinentes en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Parágrafo único: En lo relativo a las tierras y hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, se aplicará lo establecido en la ley orgánica que rige la materia." (Resultado de la Sala).

II.- El procedimiento para la demarcación contemplado en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas

"Artículo 33.- Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas y las organizaciones indígenas participarán en la planificación y ejecución de las actividades de demarcación a los fines de facilitar entre otros aspectos, el levantamiento topográfico y cartográfico del hábitat y tierras indígenas o demarcar. En el proceso de demarcación se le dará especial importancia a los conocimientos ancestrales y tradicionales aportados por los ancianos y ancianas indígenas sobre la ocupación del hábitat y tierras."

"Artículo 34.- El procedimiento de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas estará a cargo del Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio competente según lo previsto en la ley que rige la materia. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y las comisiones regionales de demarcación o, los entes que a tales fines sean creados, actuarán por órgano del ministerio con competencia en esta materia, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias."

"Artículo 35.- El Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dispondrá de los recursos humanos, económicos, científicos y tecnológicos necesarios para la demarcación del hábitat y tierras indígenas. El Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar debe prestar todo su apoyo científico, tecnológico y logístico en el proceso de demarcación del hábitat y tierras indígenas."

"Artículo 36.- La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y las comisiones regionales, requerirán de los órganos del Poder Público Nacional, estatal y municipal, toda la información que dispongan sobre los pueblos y comunidades indígenas que guarden relación con el proceso de demarcación."

"Artículo 37.- La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y las comisiones regionales, podrán en cualquier momento subsanar las faltas o vicios de índole administrativo que puedan surgir durante el procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas, de lo que deberán ser notificados los interesados."

"Artículo 38.- El procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas se iniciará de oficio o a solicitud del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas, directamente o a través de sus organizaciones indígenas previstas en esta Ley. Corresponde a las comisiones regionales de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas el inicio del procedimiento, la apertura y sustanciación del respectivo expediente."

Cuando el procedimiento de demarcación se inicie a solicitud de parte interesada, en forma oral o escrita, se requerirá la siguiente información:

- 1.- Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas de pertenencia.
- 2.- Identificación de las autoridades legítimas o representantes del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas o de sus organizaciones indígenas.
- 3.- Población estimada.
- 4.- Ubicación geográfica, indicando en forma práctica los límites aproximados del hábitat y tierras solicitadas, así como otra información geográfica, expresando si son compartidas con otras pueblos y comunidades indígenas.
- 5.- Documentos de cualquier naturaleza sobre el hábitat y tierras indígenas a demarcar, si los hubiere.
- 6.- Proyecto de demarcación o autodemarcación del hábitat y tierras indígenas, si lo hubiere.
- 7.- Existencia de terceros no indígenas dentro del hábitat y tierras indígenas.
- 8.- La dirección donde se harán las notificaciones y la firma del o los solicitantes.
- 9.- Cualquiera otra información necesaria para la demarcación.

Si la solicitud es presentada en forma oral se levantará un acta al efecto. En cualquiera de las casos, se dará constancia del recibo de la petición.

Cuando el procedimiento se inicia de oficio, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas ordenará la apertura del expediente y librará las boletas de notificación correspondiente. En fin todo lo demás se registrará conforme al procedimiento de solicitud de parte."

"Artículo 39.- Las solicitudes de demarcación del hábitat y tierras indígenas se tramitarán por orden cronológico y cuando existan varias peticiones de una misma comunidad, grupo de comunidades o pueblos indígenas, sobre un mismo espacio geográfico se acumularán en un solo expediente."

"Artículo 40.- Recibida la solicitud o iniciada de oficio, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los tres días hábiles siguientes dictará el auto de apertura del expediente de demarcación del hábitat y tierras indígenas."

Si la solicitud es presentada ante la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ésta la remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas correspondiente, para la apertura y sustanciación del expediente."

"Artículo 41.- Dictado el auto de apertura del procedimiento, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de los tres días hábiles siguientes librará las boletas de notificación a los órganos, entes competentes del Estado, o las autoridades legítimas o representantes del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas y demás interesados."

Dentro del mismo lapso, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas ordenará la publicación de un cartel en dos diarios, uno de circulación nacional y otro de circulación regional, en el cual se colocará un ejemplar en un sitio visible en la sede de la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a los fines de notificar a toda persona cuyos derechos e intereses puedan verse afectados en el procedimiento de demarcación. El cartel contendrá la identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas involucrados, ubicación del hábitat y tierras objeto del procedimiento, y cualquier otra información que se estime necesaria, para que dentro de los quince días hábiles en que consiste en el expediente, dicho cartel, publicado y las publicaciones

correspondientes, presenten sus alegatos y defensas. En el procedimiento de demarcación no opera la prescripción.

En los procedimientos judiciales o administrativos que pretendan el desalojo de pueblos y comunidades indígenas, el juez o la autoridad competente deberá, desde la declaratoria del inicio del procedimiento de demarcación, hasta el acto definitivo de demarcación, paralizar el procedimiento y abstenerse de decretar y ejecutar medidas de desalojo en contra de estas pueblos y comunidades que, ancestral y tradicionalmente se encuentran dentro de los espacios geográficos sujetos al procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas.

Dictado el acto definitivo de demarcación, el juez o la autoridad competente adecuará su decisión a lo resuelto en dicho acto.

"Artículo 42.- Vencido el lapso de la presentación de los alegatos y defensas, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas involucradas, realizarán los estudios técnicos, socioculturales, físicos, jurídicos, y elaborará el informe de demarcación en un lapso de sesenta días continuos prorrogable por el mismo lapso, el cual contendrá los siguientes aspectos:

- 1.- Situación cultural de los pueblos y comunidades indígenas (...).
- 2.- Situación física de los pueblos y comunidades indígenas involucradas (...).
- 3.- Situación jurídica del hábitat y tierras (...).
- 4.- Situación de terceros no indígenas (...).
- 5.- Posibles conflictos que pudieran surgir como consecuencia de la demarcación."

"Artículo 43.- Dentro del lapso previsto para elaboración del informe de demarcación serán analizados los alegatos, defensas y pruebas presentadas por los interesados. En caso de conflictos, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas propondrá los medios alternativos de solución de conflictos, sin menoscabo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas."

"Artículo 44.- Elaborado el informe de demarcación, éste será distribuido entre los miembros de la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los quince días continuos al vencimiento del lapso anterior para su discusión. En el mismo lapso, el informe será remitido a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas involucrados, quienes podrán presentar las propuestas u observaciones que consideren pertinentes."

Vencido el lapso, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá quince días hábiles para la discusión del informe de demarcación, el cual requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de esta Comisión. Aprobado el informe de demarcación, se remitirá con el expediente a la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas para su revisión, discusión y dictamen."

"Artículo 45.- Recibido el informe con el expediente por la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, lo distribuirá entre sus miembros dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y fijará su discusión para el quinto día hábil siguiente a la fecha de su distribución. Aprobado el término, tendrá un lapso de quince días hábiles para su discusión. Si de la revisión se evidencia la falta de alguno de los elementos que debe contener el informe de demarcación o el expediente, solicitará a la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas respectiva, remitir la información faltante en un lapso de cinco (5) días hábiles. Recibida la información o vencido este lapso, continuará la discusión del informe de demarcación, la cual no excederá de un lapso de quince días hábiles."

"Artículo 47.- Concluido el lapso de discusión del informe de demarcación, revisadas y analizadas todas las actuaciones que contiene el expediente, la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronunciará mediante dictamen motivado sobre la demarcación y titulación del hábitat y tierras indígenas, el cual contendrá:

- 1.- Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas involucradas.
- 2.- Indicación de los linderos y medidas del hábitat y tierras indígenas reconocidos como propiedad colectiva indígena.
- 3.- Indicación de los espacios o áreas ocupados por terceros y su identificación, si los hubiere.
- 4.- Indicación de los espacios geográficos correspondientes a áreas naturales protegidas, si los hubiere.
- 5.- Indicación de terrenos declarados como ejidos, si los hubiere.
- 6.- Indicación de los espacios geográficos donde se estén ejecutando proyectos, concesiones o actividades de carácter público, privado o mixto de desarrollo o aprovechamiento de recursos naturales, acompañándose los mapas y demás documentos correspondientes.
- 7.- Exposición motivada de los aspectos legales y jurídicos.
- 8.- Cualquier otro dato necesario para el dictamen.

probado el dictamen, la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo remitirá mediante oficio con el expediente de demarcación en su forma original, a la Procuraduría General de la República a los fines de que sea expedido el título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas respectivo reservándose copia certificada del expediente y del dictamen de demarcación.

La Procuraduría General de la República, en un lapso de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del dictamen con el expediente de demarcación, expedirá el título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas. Dentro del mismo lapso, la Procuraduría General de la República podrá solicitar por ante la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas información concerniente al dictamen de demarcación. Se establece un lapso de quince días hábiles para la protocolización y registro del título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas por ante el registro especial correspondiente. Este acto agota la vía administrativa, y contra él se podrá ejercer el recurso de nulidad (...) ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los sesenta días siguientes a su registro y protocolización en el registro especial respectivo." (Resaltado de la Sala).

III.- Acuerdos de la Asamblea Nacional en materia indígena.

1° Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.749 de fecha 08 de agosto de 2003:

"Solicitar al Ejecutivo Nacional, y en especial al Consejo Nacional de Demarcación, la celeridad en la Demarcación del Hábitat y Tierras ancestrales de los pueblos indígenas de Venezuela". (Resaltado de la Sala).

2° Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.237 del 07 de agosto de 2009:

"(...) TERCERO: Impulsar y apoyar las políticas públicas que permitan reafirmar los derechos originarios, históricos y específicos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, comenzando por la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos indígenas. (...)" (Resaltado de la Sala).

IV.- Sentencias en las que la Sala Político-Administrativa ha instado al Ejecutivo Nacional para que cumpla con el mandato constitucional, y proceda con prontitud a demarcar las tierras y territorios indígenas:

1) N° 01002 de fecha 14 de junio de 2007, caso: Comunidad Indígena Yukpa y Asociación Oshipa vs. República Bolivariana de Venezuela, expediente N° 2002-0501, esta Sala dispuso lo siguiente:

"(...) Sin perjuicio de la declaratoria anterior, visto que el caso concreto implica la efectiva materialización de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en el Capítulo VIII de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala considera que la autoridad administrativa encargada debe encaminarse decididamente a lograr la plena efectividad de los derechos de estos pueblos, por lo que se acuerda remitir copia certificada del presente fallo al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, como órgano encargado de coordinar, planificar, ejecutar y supervisar la relacionada con el proceso de demarcación bajo análisis, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, para que continúe activamente en el correcto cumplimiento de las provisiones legales sobre la materia (...)" (Resaltado de la Sala).

Aunque la decisión parcialmente transcrita no se refiere al pueblo bari, lo cierto es que se relaciona con la demarcación de las tierras indígenas, motivo por el cual a juicio de esta Sala, constituye un antecedente de las veces en que se ha instado al Ejecutivo Nacional a realizar la mencionada demarcación de tierras.

2) N° 0702 de fecha 21 de mayo de 2009, de carácter interlocutorio, sentencia dictada en esta misma causa, en la cual la Sala, al referirse a lo previsto en el artículo 119 y Disposición Transitoria Décimosegunda de la Constitución de 1999, estableció:

"(...) Tales normas constituyen imperativos categóricos que debe cumplir la República, en un determinado plazo, para hacerle justicia a los pueblos indígenas, preteridos por siglos hasta 1999, cuando esta Constitución reconoció sus derechos ancestrales, entre éstos la demarcación de sus tierras (...) que -aun cuando evidentemente se ha estado cumpliendo en diferentes puntos de la geografía nacional-

todavía es un proceso no concluido, que debe escalarse en honor a los habitantes ancestrales de la tierra venezolana, nuestros primigenios pobladores.

En consecuencia, como tales preceptos constitucionales son principios rectores de la venezolanidad, en el marco de un Estado de Derecho y de Justicia que tiene al socialismo como forma de justicia suprema, debe la República concluir cabalmente la demarcación de las tierras que ocupan nuestros indígenas nacionales desde tiempos inmemoriales (...)" (Resaltado de la Sala).

V.- Documentos aportados y su valor probatorio:

V.1.- Documento consignado por los actores:

V.1.1.- Escrito de fecha 20 de diciembre de 2000, esto es, bajo la vigencia del Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.305 Extraordinario de fecha 01 de febrero de 1999), mediante el cual los actores solicitaron ante la Procuraduría General de la República se realice "la DEMARCACION de lo que posee(n) y ti(enen) bajo título público, ratificando el título de propiedad sobre esas tierras y se ordene su protocolización" (sic) de acuerdo a la reserva indígena establecida en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 de fecha 05 de abril de 1961 (folios 13 al 19 expediente judicial).

V.2.- Documentos que cursan en el expediente administrativo:

V.2.1.- Copia fotostática del escrito presentado por los recurrentes el 01 de febrero de 2001 ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual pidieron respuesta a su petición del 20 de diciembre de 2000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de 1999 y en la que, por haber entrado en vigencia la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas el 12 de enero de 2001, piden que remita su solicitud a los fines de su trámite al organismo competente de acuerdo a dicho texto legal (folios 8 y 9 expediente administrativo).

V.2.2.- Originales de los oficios números 0316 y 317 ambos de fecha 28 de febrero de 2001, mediante los cuales la Procuradora General de la República informó a los actores que sus solicitudes fueron remitidas al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en virtud de tener a su cargo la ejecución del proceso nacional de demarcación conforme al artículo 3 de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, y a través del cual se remitieron las mencionadas solicitudes al referido despacho Ministerial, respectivamente (folios 5, 6 y 7 expediente administrativo).

V.2.3.- Original del escrito de fecha 09 de marzo de 2001 mediante el cual los recurrentes solicitaron reconsideración del citado oficio N° 0316 del 28 de febrero de 2001 emanado de la Procuraduría General de la República, por considerar que más que una demarcación, lo solicitado por ellos fue "que se le reconozca y se tenga como válido y se le ratifique, su título legalmente emitido y respaldado por la posesión permanente, en sus linderos y extensiones precisas" (folios 2 al 4 expediente administrativo).

V.3.- Documentos aportados por la representación judicial de la República:

V.3.1.- Copias fotostáticas de los oficios cuyos datos se especifican en el capítulo de las pruebas, todos del año 2002, mediante los cuales la

Presidenta de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas solicitó a los Ministerios de Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Defensa, de Energía y Petróleo, al Gobernador del Estado Zulia, a la Presidenta del Instituto Nacional de Parques y al Presidente de Petróleos de Venezuela, S.A., la designación de los miembros que participarían en las Comisiones Regionales de Demarcación en representación de esos despachos (folios 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200 expediente judicial).

V.3.2.- Copia fotostática del Resumen Informativo del proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela, sin identificación de autor (folios 178 al 184 expediente judicial).

La Sala advierte que esta copia no contiene firma ni fecha, por lo que, en virtud de la imposibilidad de establecer su autoría, no se le da valor probatorio.

V.3.3.- Copia fotostática del Informe de Actividades elaborado por la ciudadana Lya CÁRDENAS, sin identificación en autos, "personal de apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional [de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas]", realizado con motivo del "Taller de Sensibilización sobre el proceso de demarcación del Estado Zulia", efectuado en "octubre, 2002", y listado de asistentes; documentos en los que se detallan las actividades realizadas por esa Comisión hasta octubre de 2002, las cuales consisten principalmente en reuniones con distintas asociaciones indígenas (dentro de las que no figura la asociación recurrente), la elaboración del Reglamento Interno de Funcionamiento de la mencionada Comisión, y la realización de talleres de trabajo relacionados con el tema de la demarcación (folios 203 al 208 expediente judicial). Esta copia tiene valor indiciario, pero no se relaciona expresamente con la etnia Bari.

V.4.- Documento aportado por el Ministerio Público:

V.4.1.- Original del oficio N° 079 de fecha 03 de marzo de 2010 mediante el cual el Director General de la Oficina de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Salas Plena, Constitucional, Político-Administrativa y Electoral, lo siguiente:

"(...) Es grato dirigirme a usted, en ocasión de (...) dar respuesta a su atento oficio número (...) de fecha 03/03/10, donde se nos solicita información 'si en la Zona de la Sierra de Perijá se encuentra demarcada o no la Zona correspondiente a la República Bolivariana de Venezuela y lo correspondiente a la República de Colombia y en caso de ser afirmativa su respuesta, especifique si tal demarcación se ha efectuado de manera total o parcial'.

En relación a la solicitud planteada, esta Oficina se permite informar primeramente que el sector en referencia se encuentra completamente delimitado, por los respectivos instrumentos jurídicos suscritos por ambos Gobiernos y que el Tratado de Demarcación y Navegación de Ríos Comunes de 1941, establece en su Artículo 1° 'Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que revocan como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos Suizos (...)'.

Por otra parte, se informa que durante los años 1998 y 2000, la Comisión Mixta Venezolano-Colombiana Demarcadora realizó trabajos de demarcación en ejecución de la delimitación, en la Sierra de Perijá, (...) en una extensión de 10,9 kilómetros en el sector conocido localmente como Cerro El Avión erigiendo 35 hitos internacionales de frontera y determinando 249 posiciones GPS que

Identifican el sector demarcado (se anexa croquis del sector demarcado). En virtud de lo anterior, recordando que el sector está debidamente delimitado, hasta ahora se ha realizado una demarcación 'parcial' en la Sierra de Perijá. (...)" (folio 427 al 430 expediente judicial) (Subrayado y resaltado del texto).

Se deja constancia de que este instrumento fue consignado por la representación del Ministerio Público, varios días después de haberse celebrado el acto de informes orales. El mencionado instrumento es de los denominados documentos administrativos, los cuales según el criterio de esta Sala *"configuran una tercera categoría de prueba instrumental que no puede ser asimilada a la del documento público definido en el artículo 1.357 del Código Civil, pues no participa del carácter negocial que caracteriza a este último. Sin embargo, su carácter auténtico deviene del hecho de ser una declaración emanada de un funcionario público, con las formalidades exigidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así, ha dejado establecido la Sala en anteriores oportunidades, que los documentos administrativos se asemejan a los privados reconocidos o tenidos por reconocidos (artículo 1.363 eiusdem), pero sólo en lo que respecta a su valor probatorio, pues en ambos casos debe tenerse por cierto su contenido (...). Dado que la declaración contenida en estas documentales hace fe hasta prueba en contrario, estima la Sala que los documentos administrativos pueden producirse hasta los últimos informes, como lo prevé el Código de Procedimiento Civil para el caso de los documentos públicos y, en consecuencia, los mismos han de tener valor probatorio a los efectos del estudio del caso de autos. (...)"* (Sentencia N° 01419 del 06 de junio de 2006) (Resaltado de la Sala).

Respecto de este oficio, la Sala considera, conforme al criterio parcialmente transcrito, que los documentos administrativos pueden ser presentados por las partes hasta los últimos informes. En el presente caso el referido oficio fue presentado por el Ministerio Público luego de dicho acto procesal. Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 285 de la Constitución de 1999 prevé lo siguiente:

"Artículo 285.- Son atribuciones del Ministerio Público: (...)

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. (...)

6. Las demás que establezca esta Constitución y la ley."

De la norma parcialmente transcrita se deriva que el Ministerio Público es parte de buena fe y tutor de la legalidad en todos los juicios.

Con fundamento en lo expuesto y tomando en cuenta que lo consignado es un documento administrativo cuyo contenido debe tenerse por cierto hasta prueba en contrario, estima la Sala que de este documento se deriva que ha sido demarcada parcialmente la Sierra de Perijá (una extensión de 10,9 kilómetros), pero que ello obedece a la demarcación de frontera con Colombia y no a la de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

VI.- Otras consideraciones:

Por otra parte, de acuerdo a los instrumentos legales que rigen la materia, parcialmente transcritos en este fallo, se observa que para la fecha en

que los recurrentes solicitaron la demarcación de sus tierras (20 de diciembre de 2000), además de la Constitución de 1999 que establecía la obligación a cargo del Ejecutivo Nacional de demarcar los territorios indígenas —con la participación de los pueblos originarios— y reconocer los derechos que esos grupos étnicos tienen sobre las tierras que ancestralmente ocupan, estaba en vigencia el Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.305 Extraordinario de fecha 01 de febrero de 1999), que preveía un procedimiento para dicha demarcación, procedimiento que —según se evidencia de autos— no fue cumplido.

El 12 de enero de 2001 entró en vigencia la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, la cual establece que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales era el competente para coordinar, planificar, ejecutar y supervisar todo el proceso nacional de demarcación, que debería realizarse con la participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas legalmente constituidos (artículos 3 y 6 eiusdem). Dicha ley estableció que se crearía posteriormente la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y se contempló un procedimiento conforme al cual el expediente debía ser sustanciado en el mencionado Ministerio y luego remitido a la Procuraduría General de la República, a los fines de la expedición del título de propiedad colectiva de las tierras.

Como ha sido expresado antes, en fecha 28 de febrero de 2001 la Procuraduría General de la República remitió al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales las solicitudes de demarcación presentadas por los recurrentes, sin que conste en autos ninguna respuesta del referido ministerio, ni prueba alguna de la sustanciación del expediente que debió formarse con relación a dichas solicitudes.

El 09 de agosto de 2001 el Ejecutivo cumplió el imperativo legal, creó la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas para promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al proceso nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 de igual fecha).

En relación con la mencionada Comisión, sólo consta en autos que su Presidenta en el año 2002 solicitó a los Ministerios de Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Defensa, de Energía y Petróleo, al Gobernador del Estado Zulia, a la Presidenta del Instituto Nacional de Parques y al Presidente de Petróleos de Venezuela S.A., la designación de los miembros que participarían en las Comisiones Regionales de Demarcación en representación de esos despachos (folios 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200 expediente judicial), y un informe sobre las actividades desplegadas por dicha Comisión hasta octubre de 2002.

El 17 de octubre de 2001 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 la Ley Aprobatoria del Convenio 169 sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales de la

Organización Internacional del Trabajo, consistente en que los estados partes se obligan a reconocer a los pueblos originarios los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y a tomar las medidas necesarias para determinar cuáles son esas tierras y garantizar la protección efectiva de sus derechos ancestrales.

El 03 de agosto de 2004 se creó la Misión Guicalpuro (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.997 del 09 de agosto de 2004), reformado por el Decreto N° 5.591 de fecha 30 de agosto de 2007 (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.758 de la misma fecha), que tiene por objeto coordinar, promover y asesorar en todo lo relativo a la restitución de los derechos originarios y específicos de los pueblos y comunidades indígenas de la República Bolivariana de Venezuela.

El 27 de diciembre de 2005 entró en vigencia la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas en la que *"El Estado reconoce y garantiza el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas a su hábitat y a la propiedad colectiva de las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan. El Poder Ejecutivo, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, realizará la demarcación de su hábitat y tierras a los fines de su titulación de acuerdo con los principios y al procedimiento establecido en la presente Ley"* (artículo 23 *eiusdem*) (Resaltado de la Sala).

El mencionado texto legal prevé un procedimiento para la demarcación de las tierras indígenas, que puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte ante las Comisiones Regionales de Demarcación del Hábitat y Tierras de los pueblos y comunidades indígenas, en el que además de los solicitantes se convoca a todos los interesados mediante la publicación de carteles en la prensa nacional y regional.

Está previsto en dicho procedimiento una fase de presentación de alegatos y defensas, así como la realización de un informe de demarcación (que contendrá estudios técnicos, socioculturales, físicos y jurídicos), que será revisado por las comunidades indígenas interesadas y por los miembros de la Comisión Regional de demarcación que corresponda, ante que una vez aprobado lo remitirá a la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La última de las comisiones mencionadas, una vez revisado el asunto, emitirá un dictamen que será enviado a la Procuraduría General de la República para que ésta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción expida el título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas respectivo, el cual deberá ser registrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Advierte la Sala que el citado procedimiento de demarcación no estaba vigente para la fecha en que los recurrentes solicitaron la demarcación de tierras.

VII.- Conclusiones generales:

El análisis de todos los elementos jurídicos y fácticos estudiados conduce a la Sala a arribar a las siguientes conclusiones generales:

1°) Aún cuando el 20 de diciembre de 2000 fue solicitada por los recurrentes la demarcación de las tierras que ancestralmente han ocupado, no consta en autos que esa demarcación haya sido realizada, o al menos iniciada.

2°) Sólo está acreditado en autos que se han llevado a cabo gestiones, reuniones y talleres referidos, en general, a la demarcación de las tierras indígenas, no sólo la que corresponde a los recurrentes, es decir, no existe un pronunciamiento definitivo en torno a la solicitud de demarcación formulada por los actores.

3°) Entiende la Sala que la demarcación de las tierras indígenas es un proceso complejo, motivo por el que hasta este momento la Sala había sido del criterio que *"cuando el Constituyente se refirió en la Disposición Transitoria Décima Segunda del Texto Constitucional a que el proceso de demarcación debía realizarse en el lapso de dos años, no aludó a que debía culminarse dentro de dicho lapso (...)"* (sentencia N° 01002 del 14 de junio de 2007) (Resaltado de esta decisión). No obstante lo expuesto, se advierte que han pasado más de diez (10) años desde que entró en vigencia la Constitución de 1999, que estableció a cargo del Ejecutivo Nacional la obligación de demarcar los territorios indígenas -con la participación de esos pueblos originarios- y garantizarles el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que ancestralmente ocupan. Además se observa que han transcurrido más de nueve (9) años desde que los recurrentes solicitaron la demarcación de sus tierras, petición constitucional no satisfecha, ni tampoco se verifica que se haya iniciado acto alguno del cual pueda colegirse que se abrió ese procedimiento, en lo que respecta a los recurrentes. Esto evidencia, como conclusión de la Sala, que está probada la omisión denunciada. Así se declara.

4°) Considera la Sala que tal omisión es tanto más evidente cuanto que ya fue emitida una sentencia interlocutoria en este mismo caso en la que la Sala advirtió al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente que debía resolver la petición de demarcación de la etnia Barí, por cuanto estaba en mora con tal obligación constitucional de carácter constituyente (sentencia interlocutoria N° 0702 de fecha 21 de mayo de 2009).

5°) Como conclusión final para resolver la petición principal de este recurso de carencia de decisión administrativa, observa la Sala que por cuanto en el presente caso los recurrentes además de solicitar se declarara con lugar la abstención del Ejecutivo en demarcar sus tierras, pidieron también que se les ratificara su derecho de propiedad colectiva sobre la reserva indígena establecida mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 05 de abril de 1961 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 del 05 de abril de 1961); y en virtud de que -se reitera- en los párrafos que anteceden esta Sala precisó que dicha resolución lo que hizo fue declarar zona ocupada por indígenas la situada en jurisdicción de los

distritos Parijá y Colón del Estado Zulia, comprendida dentro de los linderos que allí se determinaron, sin precisar de cuáles indígenas se trataba y sin establecer derecho de propiedad alguno a favor del mencionado pueblo Barí sobre esas tierras; concluye la Sala que debe declarar parcialmente con lugar el presente recurso por abstención o carencia. Así se decide.

VIII.- Determinaciones u órdenes:

Declarada parcialmente esta petición, la Sala ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente que -previa la realización de los estudios e informes pertinentes, de conformidad con la normativa vigente y la participación de los peticionarios- proceda a demarcar los territorios que corresponden a la etnia Barí, para lo cual dispondrá de un lapso máximo de seis (6) meses, a partir de que conste en autos su notificación, conforme a lo previsto en el Título II, capítulos III y IV de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005), e informe a esta Sala de las resultas de tal demarcación. Así se decide.

Igualmente se ordena a la Procuraduría General de la República que -cumplido el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas- emita un título protocolizable sobre dichas tierras, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 *eiusdem* e informe a la Sala sobre la emisión del mencionado título. Así se determina.

IX.- Quid iuris acerca de otras dos peticiones de los recurrentes:

9.1.- La primera petición adicional de los actores consiste en que la Procuraduría General de la República les otorgue un título protocolizable, "estableciéndose un plazo suficiente a ese efecto, pasado el cual esta Sala (...) ordene se protocolice la sentencia que se (...) emita y que valga como título" (Subrayado de la Sala).

Como la petición de que la sentencia de esta Sala "valga como título" implica que este Alto Tribunal se sustituya en la Administración en tal obligación de hacer, al respecto proceden las consideraciones siguientes:

En estos casos cuando se pide que el órgano jurisdiccional se sustituya en la Administración, la Sala Constitucional ha establecido lo siguiente:

"(...) Nuestra Constitución establece en su artículo 49, cardinal 4, que 'toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley' (...)

Siendo así, en el artículo 24 del Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.839, del 29 de diciembre de 1999, se estableció que la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución, sería ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, hasta tanto la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determina los procesos y tribunales disciplinarios.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela núm. 37014, del 15 de agosto de 2000, estableció que "la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración (del Sistema Judicial), reorganizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios".

De las normas referidas se colige que el órgano predeterminado por la Ley para determinar la responsabilidad disciplinaria de los jueces, tanto provisorios como titulares, es la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (sin que ello desdiga de la potestad de dejar sin efecto los actos de nombramiento de los jueces provisorios que posee la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia), y que a la Sala Político-Administrativa le compete en estos casos pronunciarse sobre la nulidad de tales decisiones, sin sustituirse en las competencias que la Ley le ha atribuido a dicha Comisión. El haber actuado en un sentido contrario a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico al respecto, hizo que dicha Sala incumpliera la norma contenida en el artículo 49.4 de la Constitución (derecho al juez natural), y que desconociera el contenido de la garantía a que alude el encabezado de dicho artículo (el derecho al juez natural extensivo a la actuación de los órganos de administración, dentro de los que se encuentran los órganos de administración judicial). La Sala Político-Administrativa debió, a objeto de respetar tales preceptos, limitar su decisión a la declaratoria de nulidad del acto de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pues, conforme a la distribución de competencias señalada anteriormente, la determinación de los hechos a que se refieren las faltas objeto de sanción, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, son de la exclusiva competencia de dicho órgano. Así se establece. (...)" (Sentencia de la Sala Constitucional N° 2995 de fecha 11 de octubre de 2005) (Resaltado de la Sala Político-Administrativa).

Aplicando este criterio al caso que se examina, no debe la Sala ordenar que se protocolice la sentencia que dicte en el caso concreto, cual si valiese como título de propiedad sobre las tierras cuya demarcación solicitaron los recurrentes.

Sin embargo, lo que sí puede hacer esta Sala es ordenar a la Procuraduría General de la República, como en efecto lo ha hecho, es que -cumplido el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas- emita un título protocolizable sobre dichas tierras, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 *eiusdem*. Así se establece.

9.2.- La segunda petición adicional de la representación judicial de los recurrentes consiste en que se investigue a los efectivos militares del Destacamento de Fronteras de la Guardia Nacional, quienes "en forma impune arremeten, hostigan y maltratan a miembros de la población BARÍ, suprimiéndole sus garantías humanas de vivir en paz y dignidad en su territorio amparado y reservado por el ESTADO VENEZOLANO" (sic).

Al respecto se observa que el artículo 285 de la Constitución de 1999 prevé lo siguiente:

"Artículo 285.- Sin atribuciones del Ministerio Público: (...)

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el asecuamiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (...)

5. Intentar las acciones o que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarios del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones (...)"

Conforme a la norma transcrita corresponde al Ministerio Público ordenar y dirigir la investigación penal sobre la perpetración de hechos punibles e intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad (civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria) en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos.

Vista la petición de los recurrentes y conforme al precitado artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala **ORDENA** se oficie al MINISTERIO PÚBLICO para que determine la procedencia de una averiguación penal con relación a la actuación de los efectivos militares del Destacamento de Fronteras de la Guardia Nacional Bolivariana que presuntamente han hostigado y maltratado a los miembros de la población Barí en el territorio que ocupan en el Estado Zulia. Así se establece.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSIDERACIONES PARA ORDENAR LA TRADUCCIÓN DE ESTA SENTENCIA A LA LENGUA BARÍ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de 1999, "Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad".

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 260 *eiusdem*, "Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional."

A la luz de esta Constitución, que califica a la República Bolivariana de Venezuela como Estado Social de Justicia y de Derecho, se han promulgado las siguientes leyes protectoras de los pueblos y comunidades indígenas.

1.- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005).

"Artículo 95 - El Estado garantizará el uso de los idiomas indígenas en (...)

9 - Todos los casos en los que se considere necesario".

"Artículo 137.- Los pueblos y comunidades indígenas, y cualquier persona que sea parte en procesos judiciales, tendrán derecho a conocer su contenido, efectos y recursos, contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura durante todas las fases del proceso

El Estado establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procesos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los indígenas que estén sometidos o participen en procedimientos administrativos o especiales en tanto sean aplicables."

"Artículo 139 - El Estado garantiza a los indígenas el uso de sus idiomas originarios en todo proceso administrativo o judicial. Se requerirá del nombramiento de un intérprete, a los fines de prestar testimonios, declaraciones a cualquier otro acto del proceso. Los actos que hayan sido efectuados sin la presencia de intérprete serán nulos." (Resaltado de la Sala).

2.- Ley de Idiomas Indígenas (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.981 del 28 de julio de 2008)

"Artículo 7.- El Estado debe garantizar los medios y recursos necesarios para la revitalización y promoción de los idiomas indígenas como instrumento de comunicación, conocimiento, instrucción, creación social y cultural. El uso de los idiomas indígenas es obligatorio en los hábitat y tierras indígenas, y en las áreas habitadas por los pueblos indígenas, en el ámbito educativo, laboral, institucional, administrativo o judicial, y medios de comunicación que allí existan.

"Artículo 12.- Son competencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes: (...)

3.- Asesorar a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en el uso, conocimiento, defensa, preservación y promoción de los idiomas y culturas de los pueblos indígenas. (...)

9.- Formar, capacitar y avalar a los y las intérpretes y a los traductores y las traductoras en idiomas indígenas (...)."

"Artículo 40.- El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas designará a los y las intérpretes y a los traductores y a las traductoras indígenas, para facilitar la comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado. A tal fin, debe crear y mantener a la disposición pública, un banco de datos de los y las intérpretes y de los traductores calificados y las traductoras calificadas en los idiomas indígenas respectivos, para garantizar la comunicación en los actos oficiales y en los procesos administrativos, judiciales y demás actividades públicas o privadas en las cuales participan los indígenas."

"Artículo 42.- En el Sistema Nacional de Salud y en el Sistema de Justicia los órganos y entes competentes deben designar, en coordinación con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, los y las intérpretes y a los traductores y a las traductoras necesarios para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, quienes prestarán sus servicios de manera exclusiva, y deberán ser dotados de los medios y recursos idóneos para cumplir con eficiencia sus funciones." (Resaltado de la Sala).

3.- El Código de Ética del Juez (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010)

"Artículo 21.- El Juez o la Jueza debe emplear el idioma oficial en forma clara, procurando que sus decisiones contengan expresiones precisas, inequívocas e inteligibles, redactadas de manera sencilla y comprensible para las personas, que garanticen una perfecta comprensión de las mismas. Cuando se trate de decisiones que recaigan sobre pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, los jueces y juezas ordenarán lo conducente para la traducción, de forma oral o escrita de dichas sentencias en el idioma originario del pueblo indígena de pertenencia, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia." (Resaltado de la Sala).

Las normas parcialmente transcritas contemplan la obligación del Estado de garantizar el uso de los idiomas indígenas y el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al uso de su propio idioma en los procedimientos administrativos y judiciales. Asimismo establecen que el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas deberá asesorar a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal en el uso de los idiomas indígenas.

Dentro de esa normativa, el Código de Ética del Juez dispone que cuando se trate de decisiones que recaigan sobre pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, los jueces o juezas ordenarán lo conducente para la traducción de las sentencias al idioma originario del pueblo indígena de que se trate, aun cuando entiende la Sala que la terminología jurídica es un

lenguaje extraño para aquellos de cuyo derecho se trata, como afirma Hegel en su Filosofía del derecho: "(...) el conocimiento del derecho, (...) además del procedimiento de las discusiones judiciales, y la posibilidad de proseguir el derecho, es propiedad de una clase, cuya exclusividad llega hasta el empleo de una terminología especial, lenguaje extraño para aquellos de cuyo derecho se trata. Los miembros de la Sociedad Civil (...) son considerados como extraños y puestos bajo tutela (...) frente a la clase mencionada, no solamente con respecto a lo más propio y personal, sino también con relación al derecho (...). Si realmente esos miembros tienen el derecho de estar presentes en juicio, personalmente con sus propios pies (in iudicio stare) [estar en juicio], esto es poco, si no pueden estar presentes espiritualmente, con su propio saber; y el derecho, que obtienen, resulta para ellos una vicisitud exterior." (HEGEL, Jorge Guillermo Federico. Filosofía del Derecho, presentada por Carlos Marx. Editorial Claridad. Buenos Aires. Cuarta Edición, 1955. Pág. 195) (Resultado de la Sala).

En el lenguaje filosófico jurídico de Hegel, "los miembros de la Sociedad Civil", que en este caso es la comunidad indígena Barí, no sólo tienen el derecho de accionar en juicio, como en efecto han cumplido mediante el presente recurso, y de participar en todas las etapas de este procedimiento, sino que además deben tener acceso a comprender "en su propio saber", es decir, en su propia lengua, "el derecho que obtienen", de modo que no "resulte para ellos una vicisitud exterior". Pues, es deber de la Sala, al proveer la justicia social en el caso concreto, que tal justicia declarada sea lo más accesible a los justiciables, aun con las evidentes dificultades para traducir el lenguaje jurídico de la cultura no indígena al lenguaje (y a la lengua) de la cultura Barí que ha propuesto este recurso, al cual da satisfacción procesal esta sentencia.

La Sala aprecia que en estricto derecho natural -sagrado derecho humano según Kant-, los indígenas son los dueños originarios de sus tierras, desde que surgió la vida humana primigenia, milenios antes de que el hombre no aborígen inventase el derecho de propiedad. Tal derecho lo han ejercido los indígenas siempre en forma colectiva, en el sistema que Marx llamó "comunismo primitivo". Este mismo autor, filósofo y abogado, al estudiar la cuestión aborígen, se expresó como sigue respecto de la conquista de América:

"el descubrimiento de las comarcas auríferas y argentíferas en América, el exterminio, esclavización y soterramiento en las minas de la población aborígen, la incipiente conquista y saqueo de las Indias Orientales, la transformación de África en un coto reservado para la caza comercial de pieles negras, caracterizan los albores de la era de producción capitalista" (Gustavo Pereira, *Historias del Paraíso*. Volumen I, Fondo Editorial del Estado Nueva Esparta, Margarita, 1998, p. 27, autor que tomó esta cita del libro *Materiales para la Historia de América Latina*. Compilación y traducción de Pedro Scaron, Buenos Aires, Ediciones Pasado y Presente, 1974), (Subrayado de la Sala).

Para defenderse del imperio, los aborígenes, "pusieron en armas", tal como explica Fray Bartolomé de las Casas, conocido como el "defensor de los Indios", quien también era abogado y obispo de la Iglesia Católica, en su *Brevisima relación de la destrucción* [destrucción] de Las Indias, libelo dirigido al rey Felipe en 1645 (Edit. Programas Educativos C.A. (PROGREDECA), Colección La Política, Caracas, 2009). En ese mismo texto, el citado autor opina ante su rey que "...la verdad es que muchísimos

de aquellos hombres [los Indios] pueden gobernarnos ya en la vida monástica, ya en la económica y ya también en la política, pudieran también enseñarnos y reducirnos a las buenas costumbres; y más todavía, pueden dominarnos con la razón natural" (Obra citada).

Con esta sentencia la Sala quiere dejar constancia del gran bagaje de sabiduría aborígen, en el marco de su tiempo histórico, respecto de la necesidad de demarcar sus tierras, demarcación que no tendrían que solicitar si no hubiesen sido despojados de sus territorios ancestrales.

Con basamento en las precedentes consideraciones, este Tribunal acuerda oficial al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, para que proceda a realizar la traducción de esta sentencia a la lengua Barí, y la remita traducida a esta Sala dentro de los treinta (30) días de despacho siguientes a su notificación, con la identificación del traductor o traductores, firmada y sellada. Así se determina.

Se advierte que la falta o demora en la versión de esta decisión a la lengua Barí no impedirá su ejecutoriedad ni su ejecución. Así se decide.

En conclusión, la Sala declara parcialmente con lugar el recurso por abstención, estableciendo: 1.- **PROCEDENTE** la petición de demarcación de las tierras de la etnia Barí. 2.- **IMPROCEDENTE** el pedimento de los recurrentes referido a que se les ratifique el derecho de propiedad colectiva sobre las tierras indicadas en la Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cria y del Ministerio del Interior y Justicia de fecha 05 de abril de 1961 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 del 05 de abril de 1961). Así se determina.

Finalmente, la Sala ordena publicar la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el título "*Sentencia que declara parcialmente con lugar el recurso por abstención o carencia incoado por la Comunidad Indígena Barí y la asociación civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (BOKSHIBIKA), en la cual se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente proceder a la demarcación de sus territorios, previo cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas*".

VIII

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso por abstención o carencia incoado por los ciudadanos Víctor ASÍBOROCO y Macario ASOTBA, actuando en sus nombres, así como en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA BARÍ y de la Asociación Civil BOKSHI BIBARI KARAJA AKACHINANO (BOKSHIBIKA).

En consecuencia:

1.- **PROCEDENTE** la petición de demarcación de las tierras de la etnia Bari.

2.- **IMPROCEDENTE** el pedimento de los recurrentes referido a que se les ratifique el derecho de propiedad colectiva sobre las tierras indicadas en la Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ministerio del Interior y Justicia de fecha 05 de abril de 1961 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 del 05 de abril de 1961).

Conforme a lo declarado procedente, se **ORDENA**:

1.- **AL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE** que -previa la realización de los estudios e informes pertinentes, de conformidad con la normativa vigente y la participación del pueblo indígena Bari- proceda a demarcar los territorios que corresponden a esa etnia, para lo cual dispondrá de un lapso máximo de seis (6) meses a partir de que conste en autos su notificación, conforme a lo previsto en el Título II, capítulos III y IV de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, e informe a esta Sala de las results de tal demarcación.

2.- **A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que -cumplido el procedimiento previsto en el punto 1 del dispositivo de este fallo- emita un título protocolizable sobre dichas tierras, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas e informe a la Sala sobre la emisión del mencionado título.

3.- **AL INSTITUTO NACIONAL DE IDIOMAS INDÍGENAS**, para que proceda a realizar la traducción de esta sentencia a la lengua Bari, y la remita traducida a esta Sala dentro de los treinta (30) días de despacho siguientes a su notificación, con la identificación del traductor o traductores, firmada y sellada, entendiéndose que la ejecutoria de este fallo no dependerá de dicha orden de traducirlo.

4.- Oficiar al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que determine la procedencia de una averiguación penal con relación a la actuación de los efectivos militares del Destacamento de Fronteras de la Guardia Nacional Bolivariana, que presuntamente han hostigado y maltratado a los miembros de la población Bari en el territorio que ocupan en el Estado Zulia.

5.- **PUBLICAR** la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el título "Sentencia que declara parcialmente con lugar el recurso por abstención o carencia incoado por la Comunidad Indígena Bari y la asociación civil Bolahi Bihari Karaja Akachinano (BOKSHIBIKA), en la cual se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente proceder a la demarcación de sus territorios, previo cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas".

Publiquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, al Ministerio Público, a la Defensoría Especial con Competencia Nacional para los Pueblos Indígenas, al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas y a los recurrentes. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los *treinta* (30) días del mes de *noviembre* del año dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta,

Evelyn Marrero Ortiz
EVELYN MARRERO ORTIZ



El Vicepresidente Ponente,

Emiro García Rosas
EMIRO GARCÍA ROSAS

Los Magistrados Suplentes,

RODOLFO ANTONIO LUZARDO BAPTISTA

Miriam Elena Becerra Torres
MIRIAM ELENA BECERRA TORRES

María Luisa Acuña López
MARÍA LUISA ACUÑA LÓPEZ
Conjueza

La Secretaria,

Sofía Yamile Guzmán
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

EGR
Exp. N° 2002-0500

En.../

/... Esta misma fecha, siendo las diez de la mañana, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01214, la cual no está firmada por el Magistrado suplente Rodolfo Antonio Lizarondo Capata, por motivos justificables.

La Jueza



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 577

Caracas, 26 de noviembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana VANESSA CAROLINA RIVAS MATA, titular de la cédula de identidad N° 17.168.162, quien ocupa el cargo de Analista Profesional II, como Directora de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.



FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 576

Caracas, 26 de noviembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana CARMEN ALICIA CHACÓN SUÁREZ, titular de la cédula de identidad N° 5.568.302, quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.



FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

AVISOS

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En su nombre:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA.- El Vigía, veintiuno de octubre de dos mil diez.

200° y 151°

SE HACE SABER:

Al ciudadano JOSE MIGUEL ARIAS RONDON, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-3.035.694, domiciliado en el sector La Era de la carretera nacional de la Población de Santo Domingo, Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal, dentro del lapso de tres (3) días de despacho, más el término de distancia que se fijó en un (1) día, contados a partir del día siguiente a aquél en que conste en autos la fijación de cada uno de los carteles, a darse por citado, en el juicio que por ACCION POSESORIA, intentó la empresa "CORPORACION E.C., COMPAÑIA ANONIMA", en la persona de su Presidente, ciudadano NICOLÓ CLEMENIA CHARAMONTE, contra usted y los ciudadanos AMA JULIA ARIAS, JOSE RAFAEL ARIAS y JOSE BERNARDO ARIAS RONDON. Se le advierte que si no compareciere en el lapso señalado, se le nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

La Juez Temporal

Dra. Agnedy Hernández

La Secretaria,

Abg. Ana Tránsito Núñez Contreras

Expediente N° 3119.-

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II Número 39.564

Caracas, miércoles 1º de diciembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.